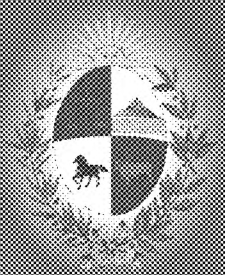
Año XCIX - Montevideo, martes 27 de enero de 2004 - Nº 26.432

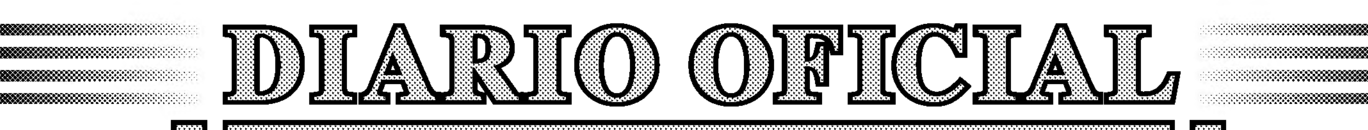
DIARIO OFICIAL



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: Mesa Central: 902.30.98 - **Avisos**: 908.54.73 - Dirección: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año XCIX - Nº 26.432 - Montevideo, martes 27 de enero de 2004

DOCUMENTOS

Tomo 395

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

AVISOS

Edición RIOKAR S.A. e Impreso en EL PAIS S.A. - Dep. Leg. 313.011

DOCUMENTOS
PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS
1
Ley 17.738

Apruébase la estructura orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, creada por Ley 12.128.
(197*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

TITULO I
DEFINICION Y COMETIDOS

ARTICULO 1º.- (Naturaleza Jurídica).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, creada por Ley Nº 12.128 de 13 de agosto de 1954 es persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio legal en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 2º.- (Cometido).- La Caja tiene el cometido de brindar coberturas en las contingencias de seguridad social que se determinan en la presente ley y que ocurran a los integrantes del colectivo que incluye.

ARTICULO 3º.- (Tipos de coberturas).- Las coberturas específicas son aquellas a las que en forma nominada se alude en la presente ley y operan conjuntamente con las complementarias u otras que se consagren de acuerdo con las condiciones y procedimientos que esta ley establece.

Asimismo, el Directorio, podrá extender la concesión de prestaciones de seguridad social para la cobertura de otras contingencias no previstas en esta ley y cubiertas por el régimen general, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las consagradas en este cuerpo normativo así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la determinación de índices, adelantos y asignaciones a las que se refiere el artículo 106.

TITULO II

DE LAS COBERTURAS EN GENERAL

ARTICULO 4º.- (Coberturas básicas y complementarias).- Las coberturas básicas de seguridad social que brindará la Caja se concretan en prestaciones de jubilación, pensión, subsidios por incapacidad, gravidez, fallecimiento y por expensas funerarias, sin perjuicio de continuar brindando los beneficios en curso de pago a la fecha de esta ley.

En forma complementaria, se servirán prestaciones relativas a la atención de salud de afiliados activos y jubilados.

Las prestaciones a activos a las que se refiere el inciso anterior tendrán su propio financiamiento y fondo separado del relativo a las prestaciones a jubilados y a las que trata el inciso primero de este artículo.

TITULO III

ESTRUCTURA ORGANICA

Capítulo I

Generalidades

ARTICULO 5º.- (Organos).- Los órganos de la Caja serán el Directorio y la Comisión Asesora y de Contralor.

ARTICULO 6º.- (Representación).- La representación legal de la Caja será ejercida por el Presidente y el Director Secretario del Directorio o quienes los subroguen reglamentariamente, sin perjuicio de los mandatos que éstos otorguen.

Excepcionalmente, en casos de impedimentos, excusación, licencia, enfermedad o ausencia del Presidente o del Secretario, dicha representación estará a cargo, con las mismas facultades, del o de los miembros del Directorio que éste designe.

ARTICULO 7º.- (Inembargabilidad y Exenciones).- Los bienes de la Caja serán inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta ley.

La Caja está exonerada de toda clase de impuestos nacionales y tributos departamentales por las actuaciones y operaciones que realice, así como por sus bienes.

ARTICULO 8º.- (Responsabilidad).- La Caja será civilmente responsable del daño causado a terceros en el cumplimiento de sus cometidos.

La Caja podrá repetir lo que hubiere pagado en reparación, contra los integrantes de los órganos de la misma, o sus empleados, que en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, y obrando con culpa grave o dolo, causaren daño.

Lo referido en el inciso anterior se extiende asimismo por daños causados a la propia Caja.

Los Directores quedan exentos de esta responsabilidad:

a) en caso de hacer constar en el acta de la sesión de Directorio que se trate, el voto negativo y su fundamento;
b) en caso de estar ausentes en la sesión en que se adoptó la resolución ilegítima, siempre que en la primer sesión ordinaria posterior a la que asistan, formulen la constancia prevista en el apartado anterior.

Los Directores que hayan votado negativamente podrán solicitar se eleve al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, copia del acta y los antecedentes respectivos, siempre que formulen dicha solicitud en la misma sesión en la que formularon su voto negativo o dentro del término perentorio de 8 (ocho) días hábiles siguientes, quedando en suspenso la decisión impugnada, a la espera de lo que dictamine en definitiva el citado Poder.

Si el Poder Ejecutivo, no se expidiera dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al de la recepción de los antecedentes, la resolución del Directorio quedará firme y se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablar los interesados contra la misma.

ARTICULO 9º.- (Responsabilidad del Estado).- El Estado no asume responsabilidad pecuniaria alguna vinculada a la subsistencia de la Caja o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en éstas el pago de las prestaciones que deba servir, y sólo se limitará al cumplimiento de esta ley, en lo que le sea pertinente.

ARTICULO 10.- (Peticiones).- La Caja está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo, dentro del término de 150 (ciento cincuenta) días, contados a partir del día siguiente de presentada la misma. Se entenderá desechada la petición si no se resuelve dentro del término indicado.

En ningún caso el vencimiento de este plazo exime a la Caja de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

Las decisiones, expresas o fictas, podrán ser impugnadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 11.- (De las impugnaciones de los actos del Directorio).- Las resoluciones del Directorio podrán ser impugnadas por razones de mérito o de legitimidad mediante el recurso de revocación interpuesto ante el mismo órgano, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

Interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, configurándose denegatoria ficta por el solo vencimiento del plazo.

Denegado el recurso, el ocurrente podrá deducir -solamente por ra-

zones de legitimidad- demanda de anulación contra la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del término de veinte días corridos siguientes al de la notificación de la denegatoria expresa o al momento en que se verificó la denegatoria ficta.

El Tribunal dará traslado de la demanda a la Caja, la que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el procedimiento estatuido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.

El Tribunal, que fallará en única instancia, resolverá anulando total o parcialmente, o confirmando la resolución impugnada.

A petición de parte y previa vista por el término de seis días a la Caja, el Tribunal podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que ésta fuera susceptible de causar un perjuicio grave, de difícil reparación o irreparable en caso de dictarse ulteriormente un fallo anulatorio.

Mientras transcurren los términos del recurso y la acción anulatoria, el reclamante tendrá derecho a la prestación que se le hubiere otorgado, sin perjuicio de la reliquidación que corresponda según el fallo emitido.

ARTICULO 12.- (Revocación de Oficio).- La revocación de oficio de una resolución de Directorio, sea total o parcial, fundada en error de hecho o de derecho u otra causal de nulidad, no dará lugar a la devolución de haberes percibidos por el interesado, salvo que, a juicio del Directorio, éste hubiera actuado de mala fe.

Capítulo II

Dirección y administración

ARTICULO 13.- (Directorio).- La Caja será dirigida y administrada por un Directorio de siete miembros con título universitario, cinco de ellos electos y dos designados por el Poder Ejecutivo, pertenecientes a las distintas profesiones incluidas que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones con la misma.

De los miembros electos, cuatro serán electos por los afiliados activos, y el restante por los afiliados pasivos. En todos los casos corresponderán dos suplentes para cada cargo.

En la elección de los activos, podrán votar y ser electos, los profesionales activos que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, al último día de febrero del año de la elección, fecha que se considerará definitiva para el cierre del padrón electoral.

En la elección del representante de los pasivos, serán electores y elegibles los afiliados jubilados.

En el caso del representante de los pasivos y de los delegados del Poder Ejecutivo la profesión podrá coincidir con la de cualesquiera de los otros integrantes del órgano.

La pérdida de las condiciones mencionadas en este artículo determinará el cese en el cargo.

ARTICULO 14.- (Elección).- La Corte Electoral reglamentará, tramitará y juzgará todo lo concerniente a los procedimientos electorales en la elección de los miembros del Directorio, la cual se realizará en la primera quincena del mes de junio del año que corresponda, en la fecha que determinará la Corte Electoral.

Con una anticipación no menor de noventa días al 1º de junio de ese año, el Directorio solicitará a la Corte Electoral la reglamentación del acto eleccionario de los representantes de los afiliados, quedando a cargo de ese Organismo la recepción de votos, escrutinio, juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos triunfantes.

El voto se emitirá mediante la comparecencia personal del elector, pudiendo efectuarlo en forma observada los profesionales que se encuentren en un lugar distinto al del domicilio constituido ante la Caja.

Unicamente podrán votar por correspondencia, aquellos profesionales que tengan domicilio constituido en localidades que carezcan de mesas electorales; para lo cual deberán presentarse el día de la elección ante las oficinas de El Correo de su domicilio, en forma personal y munidos de identificación, la que deberá comprobarse en ese acto.

Si fuere menester el Directorio dispondrá la realización de elecciones complementarias.

Dentro de los treinta días de la proclamación de los miembros electos, el Poder Ejecutivo efectuará la designación de sus delegados.

Los Miembros del Directorio tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes a su proclamación definitiva.

ARTICULO 15.- (Distribución de cargos y retribuciones).- Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Directorio, serán desempeñados, de ser posible, por los dos primeros profesionales proclamados electos de la lista más votada del lema más votado en la elección de los activos, quienes permanecerán en los mismos por un término de dos años, cumplido el cual rotarán entre ellos, salvo expresa resolución de Directorio que los mantenga en los cargos.

En caso de que la lista más votada del lema más votado no obtenga más de un cargo en el Directorio, el cargo de Vicepresidente será desempeñado por el profesional proclamado electo de la lista del lema más votado en la elección de los activos que le siga en número de votos y en su defecto por el primer profesional proclamado electo del segundo lema en número de votos.

El Directorio designará entre los miembros restantes, los cargos de Secretario y Tesorero, los que también durarán dos años y podrán ser nuevamente designados para el desempeño de los mismos por resolución de Directorio.

Las retribuciones nominales mensuales de los miembros del Directorio para el período siguiente, serán fijadas con una antelación de noventa días a la realización del acto electoral, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en el inciso segundo y siguientes del artículo 57 de la presente ley.

Dichas retribuciones se ajustarán por la variación del Indice Medio de Salarios, en las mismas oportunidades que las retribuciones de los funcionarios.

Regirá en esta materia el monto máximo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 17.296.

ARTICULO 16.- (Renovación).- El Directorio se renovará en su integridad por períodos cuatrienales.

Las vacantes anticipadas se proveerán por el lapso complementario respectivo.

Quien hubiera sido electo o designado para dos períodos consecutivos, no podrá serlo para el período inmediato siguiente.

En el caso de los suplentes, esta disposición se aplicará cuando ejerza el cargo por más de 18 meses en cada período.

El Directorio podrá sesionar con sus miembros electos en el caso de que el Poder Ejecutivo no proceda a la designación prevista en el artículo 13 de la presente ley; en cuyo caso, de requerirse mayorías especiales conforme a lo establecido en la presente ley, se entenderá que el quórum requerido refiere al porcentaje de los miembros electos.

ARTICULO 17.- (Reglamento interno).- El Directorio dictará su reglamento de orden interno.

ARTICULO 18.- (Suplencias).- El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias.

La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o seis alternadas durante el año civil, sin licencia concedida o causa justificada a juicio del Directorio por cinco votos conformes, producirá el cese del miembro electo omiso y se convocará al suplente respectivo.

Si se tratare de los miembros designados por el Poder Ejecutivo, se convocará al suplente respectivo dando cuenta a aquel de la omisión registrada, estándose a lo que este Poder resuelva en definitiva, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de noventa días para expedirse. De no hacerlo en dicho plazo, automáticamente se producirá el cese del miembro omiso. Si el Poder Ejecutivo decide remover al representante, continuará en el desempeño del cargo el suplente respectivo, salvo que se designe un nuevo miembro sustituto.

En ningún momento, podrá haber en el desempeño del cargo más de un profesional electo por los afiliados activos, con el mismo título universitario; teniéndose en cuenta para ello la nómina y el orden de las proclamaciones efectuadas por la Corte Electoral.

ARTICULO 19.- (Potestades jurídicas).- El Directorio es el órgano jerarca de la Caja, como tal ejercerá todos los actos de dirección y administración relativos al cumplimiento de los cometidos que se le asignan al Organismo, salvo aquellos expresamente atribuidos por la ley a la Comisión Asesora y de Contralor.

ARTICULO 20.- (Quórum).- El Directorio sólo podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán como mínimo por cuatro votos conformes, salvo los casos para los cuales se requieren mayorías especiales previstas en la ley, en su decreto reglamentario o en el reglamento interno.

ARTICULO 21.- (Prohibiciones).- Los Directores no podrán dirigir ni tramitar asuntos de terceros ante la Caja, y deberán abstenerse de

intervenir en el caso de contrataciones u otros negocios que tuvieren relación con el cargo público o privado que ocuparen.

ARTICULO 22.- (Presupuesto).- El Directorio establecerá anualmente, antes del 31 de octubre, el Presupuesto de sueldos, gastos e inversiones de funcionamiento de la Caja, que regirá en el Ejercicio financiero siguiente (1º de enero a 31 de diciembre). No serán tenidos en cuenta los gastos relacionados con la administración de los bienes inmuebles y activos forestales de propiedad de la Caja, destinados a inversión o renta.

El Presupuesto deberá ser aprobado con el voto conforme de por lo menos de dos tercios de integrantes del Directorio y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, y por el Poder Ejecutivo, quienes dispondrán, la primera de un plazo improrrogable de treinta días para su aprobación o su rechazo, y el segundo de sesenta días, en ambos casos contados a partir de la respectiva recepción del proyecto de presupuesto.

En caso de rechazo, la Comisión Asesora comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá estructurar un nuevo presupuesto, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o si mantuviere el anterior, lo elevará de inmediato con todos los antecedentes al Poder Ejecutivo quien resolverá en definitiva.

El proyecto de Presupuesto se tendrá por aprobado si la Comisión Asesora o el Poder Ejecutivo no se pronunciaran expresamente dentro de los plazos mencionados.

Mientras no se establezca el nuevo Presupuesto, continuará vigente el anterior.

ARTICULO 23.- (Estados, Balance y Memoria Anual).- El Directorio con informe de la Comisión Asesora deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una Memoria Completa e ilustrativa de la situación de la Caja, acompañada de los estados, balances, rentabilidad de las inversiones y datos complementarios pertinentes. El Poder Ejecutivo recabará la auditoría externa del Tribunal de Cuentas y remitirá a la Caja el informe que produzca, así como la recomendación de las medidas que crea convenientes, debiendo ésta dar cuenta de las resoluciones adoptadas.

La Comisión Asesora dispondrá de un plazo máximo de treinta días a contar de la recepción de los antecedentes para expedirse, vencido el cual sin haberse pronunciado expresamente, se entenderá que los comparte.

ARTICULO 24.- (Estudio actuarial).- El Directorio hará practicar cada cinco años o antes de ese plazo si lo cree necesario o a solicitud del Poder Ejecutivo, el estudio de la situación actuarial y financiera de la Caja y lo cursará a este último.

Dicho Poder comunicará a la Caja las consideraciones que le merezca, acompañando los estudios e informes que hubiere recabado y la recomendación de las medidas que crea convenientes, debiendo ésta dar cuenta de las resoluciones adoptadas.

Capítulo III

Comisión Asesora y de Contralor

ARTICULO 25.- (Integración).- La Comisión Asesora y de Contralor que será honoraria, estará integrada por dos representantes de cada una de las profesiones incluidas en la Caja, electos por los afiliados activos y pasivos, conjuntamente con dos suplentes respectivos.

Cuando el número de integrantes de la Comisión alcance a cincuenta, la representación se reducirá a un miembro por profesión.

ARTICULO 26.- (Electores y elegibles).- Son electores y pueden ser elegidos los afiliados en actividad que acrediten previamente ante la Corte Electoral estar al día con las obligaciones para con la Caja según lo dispuesto por el artículo 123 de esta ley; y los afiliados jubilados.

La pérdida de alguna de esas condiciones determinará el cese en el cargo.

Los cargos de los afiliados jubilados no podrán superar en ningún momento el veinticinco por ciento del total de los componentes electos. En caso que resulte electo un número mayor de jubilados titulares, se proclamarán titulares afiliados pasivos hasta llegar a ese porcentaje, siguiendo el orden de la cantidad de votos obtenidos por los correspondientes lemas y listas de candidatos de cada profesión.

Para la elección, en cada lista de votación, podrá incluirse un pasivo por cada seis activos, como máximo.

ARTICULO 27.- (Elecciones).- Las elecciones de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor serán simultáneas con las elecciones de los miembros del Directorio. Para la elección se presentarán listas distintas para cada órgano, las que se incluirán en hojas de votación separadas.

La renovación de su integración coincidirá con la fecha en que deban renovarse los miembros electivos del Directorio.

La Corte Electoral reglamentará, tramitará y juzgará todo lo concerniente a los procedimientos electorales respectivos. La emisión del voto será reglamentada atendiendo a la uniformidad o diversidad de las profesiones comprendidas en los padrones circuitales.

ARTICULO 28.- (Duración y reelección).- Los miembros de la Comisión durarán en el ejercicio de sus funciones por igual período que los del Directorio, pudiendo ser reelectos.

Su representación estará a cargo de un Presidente y un Secretario, quienes serán designados cada dos años por la Comisión, conjuntamente con el Vicepresidente y el Prosecretario, en un mismo acto; pudiendo ser designados nuevamente para el desempeño de dichos cargos.

Quienes desempeñen dichos cargos deberán ser de distintas profesiones.

ARTICULO 29.- (Quórum reglamentario).- La Comisión podrá sesionar con asistencia de la mitad de sus integrantes que se encuentren en la posesión de sus cargos a la fecha de que se trate, y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de presentes, salvo en los casos en que esta ley imponga mayorías especiales.

ARTICULO 30.- (Suplencias y sustituciones).- El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias y sustituciones.

La inasistencia a cinco sesiones ordinarias consecutivas o a diez alternadas (ordinarias o extraordinarias) cada doce meses, sin licencia concedida o causa justificada, importará la cesantía en el cargo del miembro omiso, convocándose al suplente respectivo.

ARTICULO 31.- (Reglamento).- El Reglamento de la Comisión Asesora y de Contralor será dictado por el mismo órgano, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos.

ARTICULO 32.- (Prohibiciones).- Los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor no podrán dirigir ni tramitar asuntos de terceros ante la Caja, y deberán abstenerse de intervenir en el caso de contrataciones u otros negocios que tuvieren relación con el cargo público o privado que ocuparen.

ARTICULO 33.- (Competencia).- La Comisión Asesora y de Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

a) Controlar la gestión del Directorio de acuerdo con la presente ley.
b) Asesorar al Directorio ante las consultas que éste le formule y emitir su opinión en relación a los anteproyectos de ley que aquél impulse.
c) Propiciar ante el Directorio la consideración de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento de la Caja y la aplicación de esta ley.
d) Asesorar al Directorio sobre el plan de inversiones.

Capítulo IV

De los empleados

ARTICULO 34.- (Régimen legal).- La relación de trabajo de los empleados de la Caja se rige por el derecho laboral.

En todas las reclamaciones que se originen por los conflictos individuales emergentes de la relación laboral entre la Caja y los empleados será competente la Justicia de Trabajo.

ARTICULO 35.- (Estatuto).- El Directorio establecerá el Estatuto para los empleados dependientes de la Caja sobre las siguientes bases:

a) El ingreso se efectuará mediante concurso, salvo para el escalafón de servicio.
b) No podrán aspirar a ingresar quienes ocupen o hayan ocupado cargos en el Directorio o en la Comisión Asesora y de Contralor en el mismo período o en el año inmediato anterior.
c) El despido sólo procederá mediante resolución fundada, aprobada por el Directorio, previo sumario con las debidas garantías, incluyendo la presentación de descargos.

ARTICULO 36.- (Normas aplicables).- Los empleados de la Caja quedarán incluidos en esta ley, a los efectos de las coberturas que brinde la misma, con excepción de los subsidios en los que se aplican los beneficios establecidos en el estatuto del empleado y en los reglamentos respectivos.

La tasa de aportación se aplicará sobre sus remuneraciones y será la vigente para los profesionales afiliados a la Caja, rigiendo en lo pertinente el artículo 58 de esta ley.

Los montos de jubilación que se otorguen a empleados no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría ni superiores al máximo jubilatorio que pueda surgir de la aplicación de las normas correspondientes para los profesionales universitarios, con la actualización prevista en el artículo 104 de la presente ley.

No serán afiliables a la Caja las personas que ésta ocupe en la explotación de sus inversiones o para la prestación efectiva de servicios de salud, cuya afiliación se regirá por las leyes que amparen las actividades respectivas.

ARTICULO 37.- (Empleado profesional).- Los empleados que tengan, además, actividad profesional comprendida en esta ley, computarán independientemente, a todos los efectos, los períodos de ejercicio libre de su profesión.

ARTICULO 38.- (Opción).- Los actuales empleados de la Caja podrán optar por afiliarse a la misma, para lo cual deberán comparecer ante la Caja para manifestar su voluntad en ese sentido, dentro de un plazo de noventa días contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

En tales casos, la Caja efectuará la comunicación pertinente al Banco de Previsión Social.

ARTICULO 39.- (Traspaso de servicios).- El Banco de Previsión Social traspasará a la Caja los servicios de los empleados que formulen la opción del artículo precedente, generados en su calidad de dependientes de la institución.

Dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación correspondiente, el Banco de Previsión Social remitirá a dicha Caja los aportes personales generados por esos empleados, con destino al régimen de reparto que administra, hasta el mes inmediato anterior a la fecha indicada, actualizados por la aplicación del Indice Medio de Salarios.

Todo ello, sin perjuicio de la eventual aplicación del Capítulo III Título VII respecto a servicios diferentes de los que se refieren en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 40.- (Período de carencia).- Los actuales empleados cuya afiliación se incluya en la Caja, no podrán entrar en goce de las prestaciones previstas en esta ley, salvo la de jubilación por incapacidad o la pensión a causahabientes, hasta transcurrido el plazo de tres años contados desde la vigencia de esta ley.

ARTICULO 41.- (Sufragio e inelegibilidades).- Los empleados no podrán ser electores ni elegibles para ninguno de los órganos de Dirección de la Caja, salvo que sean, además, profesionales amparados en ejercicio de actividad libre, en cuyo caso tendrán únicamente la calidad de electores.

TITULO IV

Capítulo I

Sección I

Generalidades

ARTICULO 42.- (Ambito de aplicación).- Quedan incluidos en el ámbito de la Caja:

- Quienes ejerzan las profesiones expresamente amparadas por el régimen legal que se sustituye, con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley;
- Los funcionarios de la Caja (artículos 36 y 38);
- Quienes ejerzan las profesiones preexistentes o no a la fecha de vigencia de la presente ley, que resuelva el Directorio incorporar sin remisión por el Banco de Previsión Social del importe de los aportes personales generados por los servicios que se traspasen, sin perjuicio del reconocimiento en todos los casos de los servicios profesionales anteriores no prestados en relación de dependencia, y de la libertad de opción de los profesionales comprendidos a la fecha de vigencia de la presente ley.

La inclusión de profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, ya sean preexistentes a ésta o no, que requieran traspaso de servicios y de aportes del Banco de Previsión Social, deberá ser autorizado por ley con iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 86 de la Constitución de la República).

Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley:

a) Los profesionales que por el desempeño de actividades públicas o privadas se encuentren constitucional o legalmente impedidos de ejercer su profesión.
b) Los profesionales escribanos en cuanto se relacionen exclusivamente con el ejercicio de su profesión.
c) Los profesionales que, en condiciones de ejercer la profesión libremente, no ejercen voluntariamente.
d) Los profesionales que ejerzan profesiones con estudios de grado de nivel no superior. Las profesiones con estudios de grado de nivel superior se determinarán según la reglamentación correspondiente.

La Caja podrá disponer, no obstante, el registro de los profesionales mencionados en los literales a) y c) precedentes.

ARTICULO 43.- (Actividad profesional amparada).- Quedan personal y obligatoriamente sujetos al régimen establecido en la presente ley, los profesionales universitarios que ejerzan en el país en forma libre en nombre propio y para terceros, las profesiones incluidas o incorporadas según se determina en el artículo precedente.

Se considera que un profesional con título universitario ejerce su profesión en forma libre, no sólo cuando realiza actos concretos relativos a la misma, sino también cuando está en disponibilidad de realizarlos, aún en los períodos de inactividad que ordinariamente se producen durante el transcurso de las actuaciones profesionales.

El ejercicio de la profesión para terceros puede ser individual o, repartiéndose los beneficios que de ello provengan, en sociedad con otros profesionales o no profesionales o en cooperativas de profesionales, sin perjuicio de las afiliaciones a otros institutos de seguridad social que pudieran corresponder.

Sección II

Condiciones de ingreso de profesiones universitarias no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley

ARTICULO 44.- (Generalidades).- Las condiciones de ingreso de las profesiones universitarias no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, serán establecidas por el Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, la aprobación de la Comisión Asesora y de Contralor y del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de viabilidad económico financiera para la Institución y sus repercusiones en el financiamiento del régimen general de seguridad social.

ARTICULO 45.- (Aprobación de las condiciones de ingreso).- A los efectos establecidos en el artículo precedente, la Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo de noventa días contados a partir de la recepción de la resolución del Directorio, transcurrido el cual ésta se tendrá por aprobada.

Para su aprobación, modificación o rechazo, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos.

El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de un año para pronunciarse contados a partir de la recepción de la resolución de Directorio aprobada expresa o fictamente por la Comisión Asesora y de Contralor. Transcurrido el término mencionado sin pronunciamiento, la resolución del Directorio se tendrá por aprobada.

ARTICULO 46.- (Resolución del Directorio).- El Directorio resolverá las condiciones de ingreso de las profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, con estudios de grado de nivel superior, mediante acto fundado con el contenido previsto en el artículo 47 y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 de la presente ley, previo estudio de su viabilidad económico-financiera.

ARTICULO 47.- (Contenido de la resolución).- A los efectos establecidos en el artículo anterior, la resolución del Directorio podrá considerar:

a) La determinación de un plazo de carencia a los efectos del otorgamiento de todas o algunas de las prestaciones previstas en esta ley;
b) La formación de un fondo específico con los aportes del colectivo incluido, que limite las coberturas que se brinden;
c) La fijación de limitaciones etáreas dentro del colectivo.

En todos los casos de incorporación de nuevas profesiones, las condiciones de ingreso deberán contemplar que con 30 (treinta) años de servicios profesionales -reconociendo como tales los anteriormente ejercidos como profesionales independientes con otra afiliación- y 60 (sesenta) años de edad se pueda configurar la causal de jubilación común con el sueldo de la 4ª Categoría o superior.

ARTICULO 48.- (Vigencia de la inclusión).- La inclusión de un nuevo colectivo se producirá el primer día del mes subsiguiente al de la publicación, en el Diario Oficial, de la aprobación por el Poder Ejecutivo respecto a la resolución del Directorio prevista en los artículos 44 y 46 de la presente ley.

ARTICULO 49.- (Traspasos actualizados).- En caso de incorporación de profesiones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 inciso 2º precedente, el Banco de Previsión Social traspasará a la Caja los servicios de los profesionales que se incorporen, correspondientes a las actividades profesionales ejercidas bajo su amparo en forma independiente. En ningún caso, se traspasarán los saldos existentes en las cuentas de ahorro individual de los profesionales comprendidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.

Dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, el Banco de Previsión Social remitirá a esta última la información de los aportes personales generados por los servicios que se deberían traspasar de esos profesionales hasta el mes inmediato anterior a la fecha de inclusión, actualizados por la aplicación del Indice Medio de Salarios. Si la aportación registrada en el Banco de Previsión Social fuera inferior a la correspondiente a la Caja, el profesional podrá convenir con la Caja la forma de pago de la diferencia u optar por no incorporarse a su régimen.

A los efectos del pago de esa diferencia, el profesional que sea afiliado de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional podrá retirar de su cuenta de ahorro individual los importes necesarios a tal fin.

En los casos en que, cumplidas las instancias previstas en los incisos anteriores, corresponda la incorporación al régimen de la Caja, el Banco de Previsión Social, dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, remitirá a esta última el importe actualizado de los aportes personales generados por los servicios que se traspasan.

Capítulo II

De la afiliación al Instituto

Sección I

De las formas de afiliación

ARTICULO 50.- (Afiliación obligatoria).- La afiliación al sistema es obligatoria y permanente, subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias profesiones simultáneas o sucesivas, o incluso que le corresponda la afiliación a otros institutos de seguridad social.

ARTICULO 51.- (Obligaciones de los egresados).- Los egresados deberán concurrir dentro de los noventa días de haber concluido el ciclo de estudios, con el certificado provisorio de egreso, que a los solos efectos de la afiliación, expedirá el Organismo Universitario que corresponda.

En el caso de los profesionales que no quedan habilitados para ejercer por el mero hecho del egreso, el término referido comenzará a correr desde que se le expida la documentación habilitante.

ARTICULO 52.- (Procedimiento).- Los Organismos Universitarios declarados en tal carácter por la autoridad competente, así como aquellos organismos que habiliten para el ejercicio profesional, deberán comunicar a la Caja la nómina de egresados o habilitados en su caso, en un plazo de treinta días contados a partir del correspondiente egreso o habilitación.

A estos y demás efectos, la Caja y los Organismos Universitarios o habilitantes, acordarán los mecanismos administrativos adecuados.

ARTICULO 53.- (Afiliación de oficio).- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta sección, la Caja podrá afiliar de oficio a los profesionales incluidos.

Sección II

Carrera profesional de categorías

ARTICULO 54.- (Carrera obligatoria).- La carrera profesional consta de diez categorías, a cada una de las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual.

La permanencia en cada categoría será de tres años, y al vencimiento de ese término, los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente.

ARTICULO 55.- (Consecuencias del atraso y del no pago).- Los afiliados que habiendo alcanzado la segunda categoría como mínimo y al vencimiento del trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría.

En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo de prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías.

ARTICULO 56.- (Desistimiento de pasaje de categoría).- A partir de la segunda categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la segunda categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.

ARTICULO 57.- (Adecuación de los sueldos fictos).- El Directorio deberá adecuar el sueldo ficto de cada categoría en la misma oportunidad y en igual porcentaje que los ajustes de pasividades realizados de acuerdo a los artículos 105 y 106, en su caso, de esta ley.

El Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus componentes, podrá fijar un porcentaje de ajuste mayor al del inciso precedente, atendiendo a la variación del Indice Medio de Salarios y a la situación financiera de la Caja, comunicando la correspondiente resolución a la Comisión Asesora y de Contralor, la cual dispondrá de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la misma para aprobarla o rechazarla, transcurrido el cual se tendrá por aprobada.

Para aprobarla, modificarla o rechazarla, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos y deberá comunicarlo al Directorio en el plazo de 10 días hábiles siguientes, con sus fundamentos.

En igual plazo de diez días hábiles, el Directorio podrá estructurar una nueva resolución incorporando las modificaciones sugeridas, la cual se tendrá por aprobada definitivamente; o mantener la anterior resolución remitiendo en ese caso los antecedentes al Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva en un plazo de cuarenta y cinco días.

Si el Poder Ejecutivo no se pronunciara en ese plazo se tendrá por aprobada la resolución de Directorio.

ARTICULO 58.- (Tasa de aportación).- La tasa de aportación de los afiliados activos será del 16,5% (dieciséis y medio por ciento) del sueldo ficto de la categoría que les corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal percibe la Caja.

El Directorio de la Caja podrá, previo informe que justifique la necesidad de la medida a los efectos de no afectar la viabilidad financiera de la Caja, aumentar el porcentaje referido en el inciso anterior en la proporción equivalente, en caso de desafectación o disminución de los gravámenes porcentuales que recauda como recursos propios en virtud de lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Nº 16.320.

El importe de los montepíos deberá abonarse dentro del mes siguiente a aquel en que se devenguen.

ARTICULO 59.- (Sueldos fictos).- La tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1º de enero de 2001:

TABLA

Categoría	Sueldo ficto ($)
1ª	3.118
2ª	6.017
3ª	8.659
4ª	10.949
5ª	12.878
6ª	14.437
7ª	16.044
8ª	17.385
9ª	18.635
10ª	19.767

Sin perjuicio de los ajustes generales que se apliquen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley, en los seis ajustes siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sueldos fictos se incrementarán, en cada oportunidad, en los siguientes porcentajes:

1ª Categoría	3,1895%
2ª Categoría	2,8447%
3ª Categoría	2,5825%
4ª Categoría	2,4461%
5ª Categoría	2,3681%
6ª Categoría	2,3548%
7ª Categoría	1,9319%
8ª Categoría	1,4722%
9ª Categoría	0,8233%
10ª Categoría	0,0000%

Las referencias monetarias referidas en el presente artículo son a valores de 1º de enero de 2001.

ARTICULO 60.- (Tasa de aportación - Régimen especial).- La tasa de aportación de la primera categoría durante los primeros doce meses de ejercicio continuado, siguientes al egreso o habilitación profesional, será el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida en el artículo 58 de esta ley, siempre que el profesional se haya afiliado dentro del término legal y ejerza libremente.

ARTICULO 61.- (Retención de aportes).- La Caja podrá disponer, a solicitud del afiliado, la retención del monto equivalente al aporte jubilatorio, la que deberá ser efectuada por quienes abonen sueldos, u otras formas de remuneración a los profesionales incluidos, bajo la responsabilidad del habilitado o tesorero o de quien haga sus veces.

La versión de los aportes deberá realizarse por quien efectúe la retención, dentro del plazo de diez días de haberla hecho.

ARTICULO 62.- (Ejercicio simultáneo de varias profesiones).- Cuando un profesional ejerza libremente más de una profesión amparada, aportará por una sola, sin perjuicio del deber de afiliarse por todas ellas previsto en el artículo 50 de la presente ley.

ARTICULO 63.- (Bonificación de la tasa de aportación).- El Directorio, por el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, atendiendo a las posibilidades económico financieras de la Caja, podrá autorizar que los profesionales con causal jubilatoria común, que permanezcan en actividad una vez vencido el trienio de décima categoría en que se encuentren ubicados, desciendan una categoría por trienio hasta la séptima inclusive exclusivamente a los efectos del pago de aportes.

En este caso los afiliados conservarán su derecho a la jubilación y demás prestaciones a cargo de la Caja, con la asignación que corresponda al sueldo básico de décima categoría vigente a la fecha del cese.

Capítulo III

De las declaraciones juradas

ARTICULO 64.- (Declaración jurada de no ejercicio).- Los profesionales universitarios incluidos en la Caja podrán declarar etapas de no ejercicio libre en su profesión, bajo las condiciones y con las consecuencias establecidas en el presente capítulo.

ARTICULO 65.- (Plazo para efectuarlas).- Los profesionales deberán formular la declaración jurada de no ejercicio dentro de los 90 (noventa) días del egreso o habilitación profesional si correspondiere, o de haber cesado en la actividad.

Los profesionales que encontrándose con declaración jurada de no ejercicio declaren reingreso a la actividad, dispondrán de igual plazo, a contar desde el inicio de la misma.

La declaración formulada fuera de plazo, generará una multa reglamentada por Directorio, con un mínimo de la mitad del sueldo básico de primera categoría y un máximo del de tercera categoría.

ARTICULO 66.- (Declaraciones juradas retroactivas).- En caso que las declaraciones juradas de ejercicio o no ejercicio se retrotraigan más allá del plazo establecido en el artículo precedente, deberán acompañarse de escrito explicativo de los motivos de la declaración tardía y relación de las actividades desarrolladas, tanto para probar que ejerce o que no ejerce, en su caso.

Tratándose de declaraciones de no ejercicio libre, únicamente se admitirá prueba documental relativa a los medios de vida del afiliado, y se mantendrán las deudas generadas correspondientes al lapso que supere el plazo legal para efectuarlas, hasta tanto exista resolución favorable sobre la misma.

Quien pretenda probar ejercicio libre en períodos que hubieran sido declarados como de no ejercicio, deberá previamente consignar el total de los aportes por ese período, la mora generada por los mismos, así como el importe de la multa prevista en el inciso final del artículo precedente, salvo que solicite financiación para su pago y ésta resulte aprobada por la Caja.

ARTICULO 67.- (Plazos mínimos).- Las declaraciones juradas de ejercicio y no ejercicio sólo se aceptarán cuando refieran a un plazo mínimo de 90 (noventa) días.

El Directorio, por el voto conforme de dos tercios de sus componentes podrá admitir declaraciones que refieran a plazos inferiores al señalado en el inciso anterior, si media causa grave o circunstancias debidamente justificadas.

ARTICULO 68.- (Pago de gastos).- Los profesionales que declaren no ejercicio libre deberán abonar en cada declaración, por concepto de gastos de administración y fiscalización, el monto que el Directorio disponga por reglamento, cuyo máximo no podrá exceder el sueldo ficto de segunda categoría vigente a la fecha del pago.

TITULO V

INGRESOS E INVERSIONES

Capítulo I

De los ingresos y su disposición

ARTICULO 69.- (Ingresos).- Son ingresos de la Caja:

a) el producido de las prestaciones legales de carácter pecuniario que las leyes impongan a los afiliados activos y pasivos, a los usuarios de servicios profesionales y beneficiarios de actuaciones o productos relacionados con la actividad profesional;
b) el producido de las inversiones;
c) el monto de las multas por infracciones tributarias y no tributarias, recargos e intereses respecto a los adeudos para con la Caja y los gastos de administración y fiscalización ocasionados por declaraciones de no ejercicio (artículo 68);

d) las donaciones, herencias y legados que reciba, sin perjuicio del cumplimiento de los modos fijados por el donante o el testador.

ARTICULO 70.- (Fondo).- El total de los ingresos anuales, deducidos los gastos de gestión de la Caja (artículo 130), será destinado al servicio de las prestaciones de seguridad social, sin perjuicio del mantenimiento de fondos disponibles para reservas de contingencia y el desarrollo de los objetivos previstos en esta ley.

Lo referido en el inciso anterior, adicionado al actual fondo para pasividades constituye el patrimonio de la Caja.

ARTICULO 71.- (Recursos).- Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:

Inciso A) Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales, estará gravado con una prestación de $ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Corresponderá un timbre de $ 100 (pesos uruguayos cien) en todo documento otorgado por los profesionales ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e ingenieros industriales.

Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una prestación cuya cuantía será determinada por la reglamentación y no será menor de $ 6 (pesos uruguayos seis) ni mayor de $ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

En el libro recetario se devengarán por concepto de la prestación establecida en este inciso $ 570 (pesos uruguayos quinientos setenta) por mes.

Exceptúanse los documentos expedidos por escribanos en ejercicio amparado por la Caja Notarial de Seguridad Social, así como los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por el Banco de Previsión Social - Régimen Civil, salvo aquellos que actúen en relación de dependencia en organismos del artículo 185 de la Constitución.

Inciso B) Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría, generará una prestación para la Caja del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, según arancel vigente a la fecha de la regulación.

Los datos que permitan esa regulación deberán expresarse en la documentación respectiva, y en lo que concierne a los abogados o procuradores, figurarán en la primera actuación, junto con la cual se abonará el gravamen estimado provisionalmente en carácter de pago a cuenta.

La regulación de los honorarios fictos no podrá ser inferior al importe de tres salarios mínimos nacionales.

A continuación de la firma de cada sentencia interlocutoria o definitiva o providencia que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, el tribunal regulará los honorarios fictos en providencia que notificará en el mismo acto de notificación de la providencia a la cual acceda, y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desgloses, mientras adeuden las costas comprendidas en el apartado A), o en el presente apartado B) de este artículo.

Si dichas costas alcanzaren cinco Unidades Reajustables (Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968) y permanecieren insatisfechas por más de sesenta días corridos, el tribunal ante quien pendan los autos decretará de oficio y sin más trámite embargo a favor de la Caja y librará oficio al Registro pertinente, que se entregará a la Caja acreedora.

A los efectos del cobro de las prestaciones referidas en el presente literal, será válido el domicilio real o el domicilio constituido en los procedimientos que generaron el gravamen.

La parte condenada en costas es responsable de su pago ante la Caja, aunque no fuese contribuyente en el caso concreto.

El abogado patrocinante, sea o no apoderado de la parte, será solidariamente responsable del pago de dichas costas.

Inciso C) Cada intervención de cirugía mayor o tratamiento médico sustitutivo o de importancia similar, generará una prestación de $ 950 (pesos uruguayos novecientos cincuenta), las restantes intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, de $ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

Se exceptúan las intervenciones o tratamientos de beneficiarios de asistencia gratuita de servicios de salud pública del Estado, y a los afiliados o socios permanentes de instituciones de asistencia médica colectiva, efectuados en cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias o pactadas en afiliaciones colectivas.

Cada parto que se produzca en sanatorio o clínica o instituciones de asistencia médica colectiva, estará gravado con una prestación de $ 95 (pesos uruguayos noventa y cinco).

Se exceptúan los partos cuya asistencia se preste por disposición del Banco de Previsión Social.

Inciso D) La venta de específicos de uso humano estará gravada con una tasa del 2% (dos por ciento) aplicable sobre el precio de venta neto del fabricante o importador a los distribuidores. Su percepción se hará mediante timbres o liquidaciones mensuales, en la forma que establezca la reglamentación.

Inciso E) Los planos presentados ante dependencias estatales y que estén relacionados con la ejecución de obras de arquitectura o ingeniería públicas o privadas realizadas por particulares, estarán gravados con el 4% del monto de mano de obra correspondiente por aplicación del decreto-ley Nº 14.411 de 7 de agosto de 1975, si dicha obra es principalmente de arquitectura, o con el 2% en los demás casos.

Lo dispuesto en el presente apartado figurará en los pliegos generales de obras de todas las entidades públicas, y se recaudará conjuntamente con el Aporte Unificado de la Construcción (artículos 1º y 5º del decreto-ley Nº 14.411).

Inciso F) Cada plano de mensura que se presente ante cualquier autoridad nacional o departamental suscrito por agrimensor, estará gravado con el 1‰ (uno por mil) del valor real del inmueble a los efectos fiscales.

Tratándose de planos de fraccionamiento de tierras o de reparcelamiento, la prestación aumentará en un 6% (seis por ciento) por cada parcela resultante.

Si se tratase de planos de edificios en régimen de propiedad por pisos o departamentos, o de incorporación a tal régimen, la prestación se calculará sobre el valor real del inmueble considerado como un bien único, aunque dicho valor no tenga aún validez a los efectos tributarios.

La cuantía será de 1,5‰ (uno y medio por mil) en los casos de incorporación de un edificio al régimen de propiedad por pisos o departamentos y del 0,5‰ (medio por mil) en los demás casos.

La Dirección Nacional de Catastro no dará curso a las gestiones en que se presenten planos comprendidos en este apartado hasta que se acredite el pago de esta prestación.

En ocasión de solicitarse la inscripción de traslaciones de dominio de inmuebles que se hagan con referencia a un plano de mensura, se devengará una prestación del 5% (cinco por ciento) del impuesto a las transmisiones patrimoniales, cuya aplicación controlará el Registro de la Propiedad, sección inmobiliaria.

Inciso G) Cada solicitud de inspección contable, de avaluación o de certificado referente a tributos, y cada presentación de estados contables, estados de responsabilidad o declaraciones juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera generará una prestación de $ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Exceptúanse las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas.

Cada certificación de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquélla, generará una prestación de $ 190 (pesos uruguayos ciento noventa).

Igual prestación se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

El activo fiscalmente ajustado según las normas del impuesto al patrimonio, estará gravado con una prestación del 0,01% (un centésimo por ciento), fijándose como importe máximo la suma de $ 1.900 (pesos uruguayos mil novecientos), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto, excluyendo el de las Personas Físicas, Núcleos Familiares, Sucesiones Indivisas y Cuentas Bancarias con denominación impersonal.

Las oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas, según los valores vigentes a la fecha de presentación.

Inciso H) La importación de instrumental médico, estará gravada con una prestación del 2% (dos por ciento) del valor CIF.

Tratándose de instrumental, equipos o material odontológico la prestación ascenderá al 10% (diez por ciento) del mencionado valor.

El pago de esta prestación será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho.

La venta por su fabricante de los bienes mencionados en los apartados primero y segundo, estará gravada con una prestación del 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) respectivamente.

Todos los timbres mencionados en este artículo serán emitidos por la Caja y su venta estará a cargo de la misma o de los agentes por ella

designados. Dichos timbres podrán ser sustituidos por comprobantes de depósito en dinero que a esos efectos extienda la Caja.

Las cantidades fijas referidas en este artículo, o determinadas en disposiciones reglamentarias, serán actualizadas para cada año civil conforme a la variación del Indice General de los Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En el primer semestre de cada año, regirá un valor resultante de multiplicar el valor vigente en el primer semestre del año anterior, por el coeficiente de variación del referido índice en el intervalo de doce meses inmediatos anteriores al día 31 de julio del año civil precedente.

En el segundo semestre del año civil, regirá un valor incrementado en la mitad del porcentaje de incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente.

Los nuevos valores así determinados, se redondean reduciendo a cero las cifras posteriores a la que siga a la primera cifra significativa; si la primera cifra así reducida a cero hubiese sido superior a cuatro, la que la precede se elevará en una unidad y en todos los casos regirá sin fracciones de la unidad monetaria.

La Caja publicará oportunamente en el Diario Oficial, los resultados de los referidos ajustes y redondeos.

Capítulo II

Inversiones

ARTICULO 72.- (Presupuesto financiero y plan de inversiones).- El Directorio formulará en el último mes de cada año el presupuesto financiero a aplicar en el año entrante atendiendo a las obligaciones normales y previsibles y al siguiente plan de inversiones de sus disponibilidades.

La Caja, luego de cumplir sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones:

1) Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley, así como el producido de las inversiones preexistentes a ella, podrá colocarlos en:
   A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera;
   B) Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en los mismos;
   C) Préstamos a afiliados, para vivienda o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del capital mutuado. La Caja podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes. Asimismo podrá otorgar préstamos a sus afiliados de los llamados "de habilitación profesional", teniendo como límite estos últimos, el monto equivalente a diez veces el sueldo ficto de 10ª categoría;
   D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el cinco por ciento del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes de los integrantes del Directorio.
2) Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, generados a partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas. Idéntico destino tendrá el producido de estas inversiones. No serán de aplicación los períodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones previstos en los incisos penúltimo y antepenúltimo del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior la Caja podrá, con autorización del Poder Ejecutivo, invertir porcentajes mayores a los previstos en los valores públicos a que se refieren los literales A) y B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y demás disposiciones legales modificativas, concordantes y complementarias.

El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativas a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del Uruguay.

La Caja deberá enviar anualmente al domicilio de cada uno de sus afiliados la información referida a las inversiones realizadas y a su rendimiento, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo o el Banco Central del Uruguay, en su caso.

TITULO VI

DE LAS PRESTACIONES

Capítulo I

De las Jubilaciones

Sección I

ARTICULO 73.- (Causales).- Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:
a) común.
b) por incapacidad.
c) por edad avanzada.

ARTICULO 74.- (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se requiere:
- un mínimo de 30 (treinta) años de servicios profesionales o de 35 (treinta y cinco) años en los restantes casos o si se acumulan servicios amparados por otros Institutos de Seguridad Social.
- el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:
  a) para el hombre, el cumplimiento de 60 (sesenta) años de edad.
  b) para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:
     1) 56 (cincuenta y seis) años a partir del 1° de enero de 2004.
     2) 57 (cincuenta y siete) años a partir del 1° de enero de 2005.
     3) 58 (cincuenta y ocho) años a partir del 1° de enero de 2007.
     4) 59 (cincuenta y nueve) años a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2010 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será 60 (sesenta) años.

ARTICULO 75.- (Jubilación por incapacidad).- La causal de jubilación por incapacidad se configura por el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) la incapacidad absoluta y permanente, que impida definitivamente el ejercicio de la profesión universitaria en forma libre, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de ejercicio libre, de los cuales seis meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.

Para los afiliados que tengan hasta 30 años de edad, sólo se exigirá el referido período mínimo de servicios de seis meses, que deberá ser inmediatamente previo a la incapacidad.

Los requisitos antes establecidos no se exigirán por el período de los primeros seis meses de afiliación, siempre que el profesional que se incapacita haya declarado ejercicio libre desde el egreso o habilitación profesional.

b) la incapacidad absoluta y permanente, que impida definitivamente el ejercicio de la profesión universitaria, a causa o en ocasión de dicho ejercicio, cualquiera sea el tiempo de servicios con cotización efectiva.
c) la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en el ejercicio profesional, cualquiera sea la causa que la hubiere originado, cuando se computen diez años de ejercicio libre como mínimo y siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro.

ARTICULO 76.- (Determinación de la incapacidad).- El Directorio establecerá el procedimiento para determinar la configuración de la incapacidad y la oportunidad de su ocurrencia. El grado de severidad de la incapacidad que dé mérito a la concesión de la jubilación por incapacidad se establecerá atendiendo a los baremos aprobados para los afiliados al Banco de Previsión Social y al porcentaje de invalidez fijado por el Poder Ejecutivo para la incapacidad absoluta para todo trabajo.

El afiliado deberá someterse a exámenes médicos en el caso de que la Caja lo estime pertinente. La ausencia injustificada a los mismos aparejará la suspensión inmediata de la pasividad, sin perjuicio de su reanuda-

ción desde el momento en que se acredite el mantenimiento de la incapacidad que dio origen a aquélla.

ARTICULO 77.- (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configurará -siempre que no se cuente con causal de jubilación común- con:

a) un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de:
   1) 11 (once) años de servicios a partir del 1º de enero de 2004.
   2) 12 (doce) años de servicios a partir del 1º de enero de 2005.
   3) 13 (trece) años de servicios a partir del 1º de enero de 2007.
   4) 14 (catorce) años de servicios a partir del 1º de enero de 2008.

   A partir del 1º de enero de 2010, se requerirá un mínimo de 15 años de servicios.
b) el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:
   1) para el hombre, el cumplimiento de 70 (setenta) años de edad.
   2) para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:
      - 66 (sesenta y seis) años a partir del 1º de enero de 2004.
      - 67 (sesenta y siete) años a partir del 1º de enero de 2005.
      - 68 (sesenta y ocho) años a partir del 1º de enero de 2007.
      - 69 (sesenta y nueve) años a partir del 1º de enero de 2008.

      A partir del 1º de enero de 2010 se requerirá, para la mujer, un mínimo de 70 (setenta) años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

La Jubilación por edad avanzada será incompatible con el goce de otra jubilación o retiro.

No obstante en el caso de afiliados en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley que, a la misma fecha fueren beneficiarios de prestación de jubilación por la causal común servida por el Banco de Previsión Social y tuvieren en el caso de las mujeres cincuenta y nueve o más años de edad y en el caso de los hombres sesenta o más años de edad podrán, cuando acrediten quince años de servicios reconocidos, acceder a la prestación de jubilación por edad avanzada, la que será únicamente compatible con la referida jubilación del Banco de Previsión Social y con la prestación que provenga del régimen general de jubilación por ahorro individual.

ARTICULO 78.- (Cumplimiento de edad en inactividad).- Para configurar causal, en los casos en que se alude a un mínimo de edad, no se requiere que el mismo se cumpla en actividad.

Sección II

Asignaciones computables y sueldo básico de jubilación

ARTICULO 79.- (Sueldo básico de jubilación).- El sueldo básico de jubilación se calculará obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los tres últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese del profesional afiliado.

En el caso de los empleados de la Caja comprendidos en su régimen, el sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizado correspondiente a los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, por servicios registrados en la historia laboral, incrementado en un cinco por ciento (5%). Si fuera más favorable para el afiliado, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período de cálculo indicado en los incisos anteriores, se tomará el promedio mensual de los sueldos fictos o remuneraciones según se trate de afiliados profesionales o empleados que correspondan a los períodos efectivamente registrados.

ARTICULO 80.- (Asignación de jubilación).- La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:
   1) El cincuenta por ciento (50%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal.
   2) Se adicionará un medio por ciento (0,5%) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta o de treinta y cinco años de servicios, según el caso (artículo 53), al momento de configurarse la causal, con un tope del dos y medio por ciento (2,5%).
   3) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal y hasta los setenta años de edad, se adicionará un tres por ciento (3%) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad, o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior.

   Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo período.
B) Para la jubilación por incapacidad, el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico jubilatorio.
C) Para la jubilación por edad avanzada, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el uno por ciento (1%) del mismo, por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del catorce por ciento (14%).

ARTICULO 81.- (Asignación de Jubilación por la Causal Común - Transición).- Cuando por aplicación de lo dispuesto por el literal A del artículo anterior, la tasa de reemplazo aplicable resultare inferior al sesenta por ciento (60%), la misma se elevará hasta dicho porcentaje a partir de la vigencia de esta ley, reduciéndose de acuerdo al siguiente detalle:

Al cincuenta y ocho por ciento (58%) a partir del 1º de enero de 2004.
Al cincuenta y seis por ciento (56%) a partir del 1º de enero de 2005.
Al cincuenta y cuatro por ciento (54%) a partir del 1º de enero de 2007.
Al cincuenta y dos por ciento (52%) a partir del 1º de enero de 2008.

A partir del 1º de enero de 2009, la tasa de reemplazo será la prevista en el artículo 80.

Capítulo II

De las pensiones

Sección I

Causales

ARTICULO 82.- (Causales de pensión).- Los afiliados activos, cualquiera sea el tiempo de servicios acreditados, y los jubilados, causan pensión ante el acaecimiento de los siguientes hechos:

a) la muerte o la declaración judicial de ausencia, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia;
b) la desaparición en un siniestro o hecho conocido de manera pública y notoria, que hagan presumir la muerte, previa información sumaria, en cuyo caso la pensión se abonará desde la fecha del siniestro.

La pensión caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, el Directorio podrá disponer la devolución de lo pagado.

También causará pensión el profesional a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales a) y b) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquél. En caso de que dichas circunstancias acaezcan fuera de ese plazo, sólo causará pensión el profesional que compute como mínimo diez años de servicios, efectivamente cotizados, y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

Sección II

Beneficiarios

ARTICULO 83.- (Beneficiarios de pensión).- Siempre que al momento de la configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, son beneficiarios con derecho a pensión:

a) las personas viudas;
b) los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absoluta-

mente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;
c) los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo;
d) las personas divorciadas;

El derecho a la pensión de los beneficiarios incluidos en el literal "b" se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Sección III

Condiciones del derecho y término de la prestación.

ARTICULO 84.- (Condiciones del derecho).- El derecho de los beneficiarios quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones, según los casos:
A) Las personas divorciadas, siempre que no fueran declaradas culpables y acrediten además que, a la fecha de configurada la causal, eran beneficiarias de pensión alimenticia servida por el causante, decretada u homologada judicialmente.
B) Los hijos solteros mayores de veintiún años y los padres, absolutamente incapacitados para todo trabajo, siempre que acrediten además, que carecen de medios de vida que les permitan subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.
C) Los hijos adoptivos o los padres adoptantes, en todo caso, siempre que prueben, además de lo que se establece en el literal anterior, que han integrado de hecho un hogar común con el causante y convivido en su morada constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, y que esta situación fuese notoria y preexistente, por lo menos en cinco años a la fecha de configurarse la causal, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes de que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá como mínimo que haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

Esta pensión es incompatible con la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

ARTICULO 85.- (De los períodos del servicio de la pensión de las personas viudas y divorciadas).- Las pensiones a personas viudas o divorciadas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de la configuración de la causal, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, se servirán durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de las mismas las causales de pérdida de la prestación que se establecen en el artículo 86.

En el caso que las personas viudas o divorciadas tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha de la configuración de la causal, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años, cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos que:
a) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.
b) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
c) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

ARTICULO 86.- (Pérdida del derecho).- El derecho a pensión se pierde:
A) Por contraer matrimonio en el caso de las personas viudas y divorciadas.
B) Por disponer los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
C) Por alcanzar los hijos solteros, no comprendidos en el literal anterior, los veintiún años de edad, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo y carecer de medios para subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.
D) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.
E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios incluidos en los literales "B" y "C" del artículo 84.
F) Por la declaración correspondiente a las situaciones mencionadas en el primer inciso del artículo 83, en los casos en que se haya comenzado a percibir el beneficio, sin perjuicio de las devoluciones que correspondan por el cobro indebido.

Sección IV

Sueldo básico y asignación de pensión

ARTICULO 87.- (Sueldo básico).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiera correspondido al causante a la fecha de configuración de la causal pensionaria, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad.

Si el causante estuviere ya jubilado, el sueldo básico de pensión será la última asignación de pasividad.

ARTICULO 88.- (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:
A) si se trata de personas viudas o divorciadas, el 75% del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante;
B) si se trata exclusivamente de personas viudas o hijos del causante, el 66% del sueldo básico de pensión;
C) si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% del básico de pensión;
D) si se trata exclusivamente de padres del causante o personas divorciadas, el 50% del básico de pensión;
E) si se trata de personas viudas en concurrencia con personas divorciadas, sin núcleo familiar, el 66% del básico de pensión. En caso de existir núcleo familiar, se elevará al 75%; si sólo una de las dos categorías tuviere núcleo familiar, el 9% de diferencia se asignará a esa parte.

Se considera núcleo familiar al integrado por las personas viudas o divorciadas con hijos solteros del causante, menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo, o menores de veintiún años que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

En todos los casos de personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurrieren con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia servida por el causante.

Sección V

Distribución de pensión

ARTICULO 89.- (Distribución de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:
a) A las personas viudas o divorciadas, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá el 70% de la asignación. Si en esa misma situación concurren con núcleo familiar las personas viudas y divorciadas, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría; y en el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un catorce por ciento (14%) a la del resto de los beneficiarios.
   El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.
b) A las personas viudas o divorciadas, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá el sesenta por ciento (60%) de la asignación de pensión; y en caso de concurrencia de personas viudas y divorciadas, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.
   El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.
c) En los demás casos de concurrencia, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.
   En el caso de las personas divorciadas en concurrencia con otros

beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del inciso final del artículo 88, se distribuirá en la proporción que corresponda entre los restantes beneficiarios.

ARTICULO 90.- (Reliquidación).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

ARTICULO 91.- (Liquidación separada).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

Capítulo III

Subsidios

Sección I

Subsidio por incapacidad no definitiva

ARTICULO 92.- (Subsidio por incapacidad no definitiva).- El derecho a percibir este subsidio se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que no impida definitivamente su ejercicio y se acredite:

a) no menos de dos años de ejercicio libre, de los cuales 6 meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.
Para los afiliados que tengan hasta treinta años de edad, sólo se exigirá el referido período mínimo de servicios de seis meses, el que deberá ser inmediatamente previo a la incapacidad.
Los requisitos antes establecidos no se exigirán por el período de los seis primeros meses de afiliación, siempre que el profesional que se incapacita haya declarado ejercicio libre desde el egreso o habilitación profesional y tenga cotización efectiva.
Si la incapacidad se origina a causa o en ocasión del trabajo profesional, no se requerirá período mínimo de servicios.
b) que no ejerza actividad amparada por esta Caja.

Esta prestación se servirá por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de inicio de la incapacidad, de acuerdo al grado de ésta y a la edad del afiliado.

Si dentro de ese plazo la incapacidad deviene definitiva para todo trabajo o determina la imposibilidad definitiva del ejercicio profesional, se configurará jubilación por incapacidad.

En el caso de que subsista la incapacidad no definitiva, si el afiliado tiene la edad mínima requerida para la causal común, tendrá derecho a percibir jubilación por incapacidad.

Será de aplicación, además, lo previsto por el artículo 76 de esta ley.

Sección II

Subsidios por incapacidad temporal y gravidez

ARTICULO 93.- (Causales).- La incapacidad temporal por lapso mayor de treinta días para el ejercicio profesional, o la gravidez, ocurridas a los afiliados activos, darán derecho a la percepción de un subsidio de acuerdo con lo establecido en esta sección.

ARTICULO 94.- (Solicitud y comienzo del subsidio por incapacidad temporal).- Si el subsidio por incapacidad temporal para el ejercicio profesional se solicita dentro del plazo de sesenta días del acaecimiento de la incapacidad, se devengará desde la iniciación de la misma, siempre que ésta se mantenga. Si se presentare fuera del mencionado plazo, se devengará desde la fecha de la solicitud.

ARTICULO 95.- (Extensión y condiciones para su otorgamiento).- El subsidio por incapacidad temporal para el ejercicio profesional se otorgará por un plazo de hasta noventa días, previo dictamen del Servicio Médico que la Caja determine, y podrá prorrogarse hasta el máximo de un año.

ARTICULO 96.- (Incompatibilidad).- El goce del subsidio por incapacidad temporal es incompatible con el ejercicio de la profesión del afiliado.

ARTICULO 97.- (Subsidio por gravidez).- El subsidio por gravidez se otorgará por el lapso de noventa días, previo pronunciamiento del Servicio Médico que la Caja determine.

Cuando la gravidez sea múltiple el beneficio se otorgará por el lapso de ciento veinte días.

Este subsidio se concederá asimismo en los casos de legitimación adoptiva.

ARTICULO 98.- (Solicitud del subsidio por gravidez).- El subsidio por gravidez podrá solicitarse entre los cuarenta y cinco días antes de la fecha probable del parto y hasta los treinta días posteriores a él.

La solicitud presentada fuera del plazo antes mencionado importará la caducidad del derecho al mismo.

El goce de este subsidio es incompatible con la continuación del ejercicio libre de la profesión de la afiliada.

Sección III

ARTICULO 99.- (Monto y forma de pago de los subsidios).- La prestación de los subsidios previstos en las secciones I y II de este capítulo, será equivalente a los dos tercios del monto de jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.

ARTICULO 100.- (Período del subsidio y cómputo jubilatorio).- El período de goce del subsidio por incapacidad temporal y gravidez será computable a los efectos jubilatorios. Durante el goce del mismo se suspenderá el pago de los aportes, los que serán abonados al reintegrarse a la actividad a razón del 3% (tres por ciento) mensual de los sueldos fictos correspondientes.

Sección IV

Expensas funerarias

ARTICULO 101.- (Subsidio para expensas funerarias).- Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado, tendrá derecho a un subsidio por el importe de los gastos efectivamente realizados, hasta un máximo del equivalente al sueldo ficto de segunda categoría. La Caja podrá sustituir dicho subsidio por la prestación directa o por contrato de los servicios funerarios.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio para expensas funerarias de otro organismo de seguridad social y deberá ser solicitado dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la fecha de fallecimiento de quien lo causa, vencido el cual caducará.

ARTICULO 102.- (Caducidad).- El beneficio establecido en esta Sección caducará de no ser solicitado dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la fecha del fallecimiento de quien lo cause.

Sección V

ARTICULO 103.- (Reglamentación).- El régimen y otorgamiento de los subsidios previstos en este capítulo serán reglamentados por Directorio.

Capítulo IV

Regulación de las prestaciones

Sección I

Montos mínimos y máximos

ARTICULO 104.- (Mínimos y máximos de las prestaciones de pasividad).- Los montos de las jubilaciones que se otorguen conforme con esta ley no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría ni superiores al de décima categoría, en los valores vigentes a la fecha de cese del afiliado, actualizándose de acuerdo con los ajustes de pasividades operados desde el cese hasta el último ajuste anterior al inicio del servicio de pasividad.

En el caso de las pensiones, se aplicará el porcentaje que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de esta ley.

Sección II

Ajuste de pasividades

ARTICULO 105.- (Ajuste mínimo de pasividades).- Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión servidas por la Caja, de confor-

midad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República, no podrán ser inferiores a la variación del Indice Medio de Salarios del período y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan los ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central, dándose cuenta en cada oportunidad a la Comisión Asesora y de Contralor.

Igual régimen de ajuste tendrá el monto de los subsidios a que se alude en el artículo 99 de esta ley.

ARTICULO 106.- (Ajustes superiores al mínimo, adelantos y asignaciones extraordinarias).- Compete al Directorio fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes, y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentre en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, establecer un índice diferente así como diferenciales, al igual que adelantos a cuenta de dichos ajustes y asignaciones previsionales extraordinarias con carácter general, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto, procurando satisfacer las necesidades reales del beneficiario. Será de aplicación lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 8º.

El establecimiento de índices diferentes o diferenciales, de adelantos a cuenta de los ajustes y de asignaciones extraordinarias, sólo se podrán determinar y otorgar, cada vez, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las prestaciones consagradas legalmente así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad.

Cuando los estudios a que se refiere el inciso anterior avalen su viabilidad, dichas determinaciones se podrán establecer para períodos de hasta tres ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República o de hasta dos años si los ajustes referidos se produjeren en un plazo inferior.

El Directorio, por mayoría de sus integrantes, podrá dejar de aplicar los porcentajes superiores a los mínimos para las determinaciones no ejecutadas o los períodos no transcurridos, cuando la variación de la situación financiera así lo aconseje.

Los ajustes diferentes o diferenciales quedarán sin efecto de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento alguno, al vencimiento del período establecido, salvo resolución renovando por otro período la vigencia de los mismos. En caso de quedar sin efecto por el cumplimiento del período original, sus renovaciones o por aplicación del inciso precedente, se los considerará sin excepción, como adelantos a cuenta de los ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República.

La Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la recepción de la correspondiente resolución, para la aprobación o rechazo total o parcial de la resolución aprobada por el Directorio.

En caso de rechazo, la Comisión Asesora comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá modificar la respectiva resolución, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o mantener la anterior.

En caso de acuerdo de ambos órganos con respecto a una resolución, la misma se elevará de inmediato con todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas, quien dispondrá de un plazo de sesenta días para evaluar la viabilidad económico financiera de la erogación en el período planteado y realizar las observaciones que entienda pertinentes.

Dicho Tribunal tendrá la facultad de solicitar informes a la Caja, por una única vez. El plazo de sesenta días se suspenderá durante el término en que la Caja sustancie la información complementaria o ampliatoria que el Tribunal le solicite.

En caso que el Tribunal realizare observaciones no compartidas por la Caja o que mediare desacuerdo entre el Directorio y la Comisión Asesora y de Contralor, se elevarán los antecedentes al Poder Ejecutivo quien resolverá en definitiva dentro del plazo de sesenta días.

El Poder Ejecutivo podrá introducir modificaciones a la iniciativa de la Caja que no signifiquen mayores gastos que los propuestos. Si el Directorio de la Caja acepta las modificaciones, se tendrán por aprobadas las determinaciones resultantes; si no las acepta se tendrá por rechazada la iniciativa de la Caja.

La resolución se tendrá por aprobada si la Comisión Asesora o el Poder Ejecutivo no se pronunciaran expresamente dentro de los plazos mencionados. La Caja no podrá presentar una nueva iniciativa hasta transcurrido el plazo de un año del rechazo por parte del Poder Ejecutivo.

La primer determinación posterior a la entrada en vigencia de esta ley, podrá regir por un período de hasta cinco ajustes previstos en el inciso 2º del artículo 67 de la Constitución Nacional o de hasta tres años si los ajustes referidos se produjeren en un plazo inferior, y no requerirá la evaluación del Tribunal de Cuentas. Anualmente la Caja elevará al Poder Ejecutivo informe de seguimiento en el cual se evaluarán los efectos de la aplicación de la determinación dispuesta de acuerdo al presente inciso, pudiendo éste proponer las modificaciones que estime convenientes.

Capítulo V

Otras coberturas

ARTICULO 107.- (Prestaciones no previstas).- El Directorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, podrá, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes, otorgar otras prestaciones cubiertas por el régimen general, además de las previstas expresamente en esta ley, las que no podrán superar el 7% del presupuesto anual de prestaciones.

No obstante, podrán destinarse hasta dos puntos porcentuales del 7% referido, a prestaciones de salud de los afiliados activos, aún cuando no coincidan con las del régimen general. Las coberturas de salud de los afiliados activos en cuanto excedan los dos puntos del 7% (siete por ciento) referido deberán tener necesariamente financiación propia y fondo separado del relativo a las prestaciones a jubilados y a las citadas en el inciso primero del artículo 4º.

Los beneficios de prestaciones de salud en curso de pago al 31 de diciembre de 2001 a jubilados y pensionistas, y las prestaciones de salud a jubilados que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de esta ley, no se tomarán en cuenta para el cálculo del porcentaje referido en el inciso primero.

La resolución por la que se otorguen otras prestaciones, incluidas las de salud, seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Capítulo VI

Fondos de ahorro complementarios

ARTICULO 108.- (Ahorros voluntarios).- La Caja queda facultada para actuar como agente recaudador de ahorros voluntarios de sus afiliados destinados a fondos de ahorros previsionales radicados en el país, incluidos los administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, o a la contratación de seguros de retiros en empresas aseguradoras habilitadas al efecto. En estos casos la Caja podrá percibir una comisión por recaudación y convenir con los empleadores de sus afiliados la forma de retención de esos ahorros voluntarios en forma similar a la establecida en la Ley Nº 15.890 de 27 de agosto de 1987, modificativas y concordantes.

La comisión estará exonerada del impuesto al valor agregado del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 y del impuesto a las comisiones regulado en el Título 17 del Texto Ordenado de 1996.

TITULO VII

DE LOS SERVICIOS

Capítulo I

Cómputo de servicios

ARTICULO 109.- (Cómputo de servicios).- Los servicios de los profesionales universitarios serán computados por el tiempo calendario que medie entre la iniciación y el cese de actividad.

El período en el que se goce de subsidio por incapacidad no definitiva, por incapacidad temporal o por gravidez, se computará como tiempo trabajado.

Sólo se computarán aquellos servicios por los cuales exista aportación con paga efectiva, no siendo de aplicación a estos efectos los restantes modos de extinción de las obligaciones.

ARTICULO 110.- (Períodos de inactividad).- También podrán computarse como tiempo real o efectivo, los períodos de inactividad derivada de la suspensión en el ejercicio decretada judicialmente, cuando se disponga la amnistía, absolución o el sobreseimiento, siempre que se abonen los aportes respectivos, en cuyo caso no se aplicarán sanciones por no pago en plazo, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 100 de la presente ley.

ARTICULO 111.- (Períodos de reingreso).- En caso de afiliados que entraron al goce de la pasividad, podrán reingresar a la actividad por un plazo mínimo de 180 (ciento ochenta) días.

El cómputo del período de reingreso sólo procederá cuando el mismo tenga una duración mínima de dos años, los que se calcularán a partir de la fecha en que solicite la suspensión de la percepción de haberes.

El período mínimo indicado en el inciso precedente no será exigido para el cómputo en los casos en que el profesional, dentro del lapso de actividad declarada en tiempo, se incapacite o fallezca.

Capítulo II

Prueba de los servicios

ARTICULO 112.- (Presunción).- El ejercicio de actividad profesional se presume desde el egreso del profesional o, en su caso, desde que se cumplan los requisitos de habilitación para el desempeño profesional, siempre que se dé cumplimiento con el artículo 51 de la presente ley.

La Caja podrá exigir prueba de los servicios en caso de que la presunción de ejercicio profesional aparezca controvertida.

La prueba de los servicios se efectuará mediante vía documental, y a falta de ésta, por otros medios admitidos por el ordenamiento jurídico, a juicio de Directorio.

En caso de proceder la declaración de testigos fuera del departamento de Montevideo, la Caja podrá solicitar por exhorto a los Juzgados Departamentales del Interior, que practiquen su diligenciamiento.

ARTICULO 113.- (Presunción por pago regular de aportes).- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, el pago regular de los aportes, operará como una presunción favorable al cómputo de la actividad, que sólo podrá ser desestimada por resolución fundada del Directorio.

Se considera que existe cumplimiento regular del pago de aportes por parte de los afiliados a la Caja respecto del año civil anterior a aquel que obtuvo el certificado a que se refiere el artículo 124 de esta ley, o estuvo en condiciones de obtenerlo. Tratándose de períodos de extensión menor al año, se entenderá que hubo regularidad de pagos toda vez que la cancelación de aportes respectivos se hubiera efectuado dentro del año a tomar en consideración.

Capítulo III

De la acumulación de servicios

ARTICULO 114.- (Acumulación de servicios).- Será de aplicación el régimen general de acumulación de servicios, determinación, pago y servicio de pasividad, previsto en el artículo 87 de la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001.

Será de aplicación en forma general, lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la presente ley.

ARTICULO 115.- (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado en situación de jubilación o retiro cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una actividad con afiliación incluida en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de la jubilación o retiro a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

La reglamentación determinará la forma de reinicio del pago de la pasividad suspendida, sin perjuicio de la consideración de los nuevos servicios, en los casos en que corresponda tenerlos en cuenta, de acuerdo al régimen de la institución de seguridad social que ampara la actividad de reingreso.

ARTICULO 116.- (Admisión).- La acumulación queda condicionada a que las entidades receptoras acepten expresamente los servicios que les fueran comunicados, para cuyos efectos aplicarán la normativa que rija en cada una de ellas.

A partir de la vigencia de la presente ley no se aceptarán traspasos de servicios de acuerdo al régimen que se sustituye por el establecido en este artículo.

El presente capítulo será reglamentado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

TITULO VIII

DEL GOCE DE LAS PRESTACIONES

Capítulo I

De la iniciación del pago

ARTICULO 117.- (Inicio del pago).- Los haberes de pasividad se devengarán a partir del cese de actividad, o en su caso, de la configuración de la causal correspondiente, siempre que la solicitud se formule dentro de los ciento ochenta días de producido el hecho determinante.

Si la solicitud se formula vencido dicho plazo, los haberes se devengarán desde la fecha en que se realice aquélla.

Capítulo II

Condiciones para entrar al goce de la pasividad

ARTICULO 118.- (Deuda y goce).- Los haberes jubilatorios y pensionarios no se generarán en caso que el afiliado mantenga deuda con la Caja, cualquiera sea su concepto, o no haya cancelado los convenios que hubiera celebrado con la misma.

Quedan excluidas de esta disposición solamente las deudas provenientes de reintegros.

Capítulo III

Incompatibilidades

ARTICULO 119.- (Incompatibilidad - Principio general).- Es incompatible el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de cualquier actividad profesional universitaria, aún si la misma es amparada por otro organismo de seguridad social.

La incompatibilidad dispuesta en el inciso anterior cesará cuando el afiliado compute dos o más períodos de tres años en décima categoría y tenga como mínimo la edad de:

70 años a partir del 1º de enero de 2003;
69 años a partir del 1º de enero de 2004;
68 años a partir del 1º de enero de 2005;
67 años a partir del 1º de enero de 2006;
66 años a partir del 1º de enero de 2007;
65 años a partir del 1º de enero de 2008.

ARTICULO 120.- (Presunción, prueba para la exclusión y excepciones).- En el caso de tratarse de cargo desempeñado en el sector público, la incompatibilidad se presumirá si aquél pertenece al escalafón profesional.

En el caso de que el cargo perteneciera a otros escalafones, se requerirá prueba para admitir la exclusión del carácter profesional.

Se exceptúa de las incompatibilidades indicadas, el ejercicio de actividad docente en institutos de enseñanza oficiales o habilitados y el desempeño de cargos electivos o políticos.

ARTICULO 121.- (Actividad profesional honoraria).- El Directorio podrá autorizar temporalmente a quienes estén en goce de jubilación, el ejercicio de actividad profesional honoraria restringida.

Capítulo IV

ARTICULO 122.- (Residencia en el extranjero).- La percepción de las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Caja no se suspenderá sea cual fuere el lugar de residencia del beneficiario.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I

Normas Generales

ARTICULO 123.- (Condiciones para recibir prestaciones).- Para recibir cualquier prestación de parte de la Caja, se requiere que haya existido cotización efectiva y estar al día con las contribuciones establecidas a favor de ésta, por todos los servicios, así como el cumplimiento regular de las obligaciones para con ella.

Se considera que un afiliado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones cuando no registra atrasos mayores a 90 (noventa) días, salvo para el caso del artículo 118 de esta ley, en el que la exigencia no admite ningún plazo de gracia.

Los afiliados que refinancien sus adeudos no podrán entrar en goce de ninguno de los beneficios que otorga la Caja, salvo el caso de subsidio por incapacidad temporal y gravidez y el subsidio por incapacidad no definitiva, sin que medie previamente la cancelación de la totalidad de las cuotas así como toda otra obligación para con la Caja.

ARTICULO 124.- (Certificados de profesionales).- La Caja deberá expedir anualmente certificados que acrediten que los afiliados se encuentran al día con sus obligaciones para con la misma.

Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de su Contador, o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a profesionales, sin que previamente presenten el referido certificado.

Las entidades privadas en general, quedan obligadas a exigir dicho certificado a los profesionales, bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.

La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión.

ARTICULO 125.- (Certificados de empresas).- A las empresas que realicen actividades gravadas conforme con el artículo 71 de esta ley, se les expedirá semestralmente un certificado de estar al día en el pago de sus obligaciones. Dicho certificado las habilitará para importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus establecimientos, efectuar cobros de cualquier naturaleza ante personas de derecho público, reformar en los casos de sociedades sus estatutos o contratos; y se deberá presentar ante todas las oficinas públicas que intervengan en la tramitación y aprobación de las gestiones respectivas, bajo la responsabilidad de los jerarcas de cada una de ellas.

ARTICULO 126.- (Aplicación del Código Tributario).- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta ley dará lugar a la aplicación de las normas sobre infracciones y sanciones contenidas en el Capítulo V - Sección Primera del Código Tributario (decreto-ley Nº 14.306 de 29 de noviembre de 1974).

ARTICULO 127.- (Regímenes de cancelación de adeudos).- Compete al Directorio establecer regímenes de cancelación de adeudos generados por aportes, que aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del monto adeudado.

ARTICULO 128.- (Embargos y retenciones).- Las jubilaciones y pensiones servidas por la Caja son inalienables e inembargables, salvo lo establecido en este artículo y en las normas legales dictadas sobre esta materia.

La Caja podrá ordenar la retención de hasta el 30% (treinta por ciento) de los sueldos y o honorarios que perciban los profesionales afiliados, tanto en la función pública como en la privada, así como retener hasta igual límite del monto nominal de la pasividad, a los efectos de hacer efectivos los créditos que tuviere contra los afiliados y pensionistas.

ARTICULO 129.- (Caducidad de créditos contra la Caja).- Los créditos que los afiliados puedan tener contra la Caja, cualquiera fuera su naturaleza, provenientes de la aplicación de esta ley, caducarán de pleno derecho a los cuatro años contados de la fecha en que pudieron ser exigibles.

Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional.

ARTICULO 130.- (Gastos de administración).- Los gastos de administración de la Caja no podrán insumir más de un 7% (siete por ciento) de ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior actualizados por el Indice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTICULO 131.- (Ajustes de referencias monetarias).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores al 1º de enero de 2000, y se ajustarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, y en los casos no previstos, por la variación del Indice Medio de Salarios.

ARTICULO 132.- (Sanciones generales).- Las infracciones de naturaleza no tributaria que cometieren los afiliados, serán sancionadas con una multa, reglamentada por Directorio, cuyo máximo no podrá exceder el monto del sueldo ficto de décima categoría vigente a la fecha de pago de la misma.

ARTICULO 133.- (Sanciones por violación de la incompatibilidad de ejercicio).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, a los afiliados pasivos que infrinjan la prohibición de ejercer su profesión, se les sancionará a juicio del Directorio con la pérdida del treinta por ciento (30%) de la pasividad, por igual período que el que haya ejercido.

El referido porcentaje se aumentará al sesenta por ciento (60%) si el jubilado infringiera la prohibición por segunda vez, también por igual período que el que haya ejercido.

Una tercera reiteración de la infracción será penada con la pérdida definitiva de la pasividad.

Si el sancionado optare por el reingreso a la actividad, la sanción aplicada se suspenderá, retomando fuerza y vigor cuando el afiliado se acogiera nuevamente a los beneficios jubilatorios.

ARTICULO 134.- (Garantías).- En garantía de obligaciones tributarias y sanciones pecuniarias, podrán constituirse a favor de la Caja, todos los medios de garantía previstos en la ley.

ARTICULO 135.- (Preferencia).- Los créditos de la Caja contra las entidades que actúan como agentes de retención o percepción (artículo 23 del Código Tributario) de aportes y de los recursos indirectos tienen preferencia sobre los acreedores comunes.

ARTICULO 136.- (Declaraciones falsas).- La declaración falsa en las actuaciones administrativas ante la Caja, o la prestada sobre hechos propios o en interés propio por el titular de las actuaciones, será sancionado en la forma dispuesta por el artículo 239 del Código Penal.

ARTICULO 137.- (Domicilio de los profesionales).- Los profesionales que se registren en la Caja deberán constituir domicilio y comunicar por escrito todo cambio del mismo. Mientras no se constituya otro para los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, el declarado valdrá como domicilio constituido a todos los efectos legales.

A tal fin se aplicará lo dispuesto por los artículos 27, 50 y concordantes del Código Tributario.

ARTICULO 138.- (Notificaciones).- En los casos en que no sea de aplicación el Código Tributario, las notificaciones de las resoluciones de la Caja se practicarán de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 91 y siguientes, del Decreto 500 991 de 27 de setiembre de 1991 y el artículo 696 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

ARTICULO 139.- (Presentación de estados de situación).- Modifícase el literal b) del artículo 589 de la Ley Nº 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987, estableciéndose el plazo -únicamente para la Caja- en 120 (ciento veinte) días.

ARTICULO 140.- (Normas aplicables).- El derecho a las prestaciones se regula por las normas vigentes a la fecha de cese del afiliado. Las condiciones de goce se regulan por las leyes vigentes al momento de hacerse efectivo el mismo, siempre que no perjudiquen los derechos que hubieran obtenido a la fecha de cese.

Capítulo II

Disposiciones transitorias

Sección I

Ambito temporal de aplicación de la ley

ARTICULO 141.- (Mantenimiento de derechos adquiridos. Opción).- Los profesionales no jubilados, que configuren causal con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley (Art. 152), permanecerán amparados por el régimen legal que se sustituye, salvo que opten por ampararse a esta ley, para lo cual dispondrán de un plazo de ciento ochenta días a contar de la entrada en vigencia de la misma.

Para el caso de no hacer uso de la opción prevista en el inciso anterior, se aplicarán de oficio las normas más beneficiosas de la presente ley.

ARTICULO 142.- (Aplicación del nuevo régimen a los afiliados sin causal jubilatoria).- Los profesionales afiliados a la Caja a la fecha de vigencia de la presente ley, continuarán su carrera de categorías de acuerdo con las normas incluidas en la presente ley.

Sección II

Otras disposiciones

ARTICULO 143.- (Derogaciones).- Derógase la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 144.- (Título ejecutivo).- Los testimonios de las resoluciones firmes del Directorio asentadas en actas, relativas a deudas de sus afiliados, constituyen a su favor títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja contra sus deudores quedan incluidos en el numeral 4º del artículo 2369 y en el artículo 2376 del Código Civil, cualquiera fuere el tiempo en que se hayan devengado.

TITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo Unico

ARTICULO 145.- (Magistrados Judiciales y otros funcionarios).- Exceptúase de lo dispuesto en el literal a) del inciso 3º del artículo 42 de la presente ley a los actuales Magistrados Judiciales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Ministros y Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los Fiscales del Ministerio Público y Fiscal y de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, que se desempeñen como tales desde antes del 1º de abril de 1996 y que tuvieren a esa fecha cuarenta o más años de edad.

Los Defensores de Oficio, los Directores de Defensoría de Oficio y los Defensores de Oficio que se desempeñan con la denominación de Secretarios II Abogados, con dedicación total conforme a lo establecido por los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809 de 21 de abril de 1986, que ejercen como tales desde antes del 1º de abril de 1996 y que tuvieren a esa fecha cuarenta o más años de edad, quedarán comprendidos en lo dispuesto por el inciso anterior.

Los profesionales comprendidos en los incisos anteriores, sin perjuicio de su afiliación al Banco de Previsión Social por el desempeño de la función pública, computarán como servicios profesionales, a los efectos de la carrera establecida en el artículo 54 con las modificaciones establecidas en este artículo, el período cumplido en dichos cargos por el lapso similar y máximo que fuere necesario a los efectos de configurar causal común en el régimen de la Caja. La inclusión de dichos profesionales durante ese período es a los solos efectos de las prestaciones de jubilación, pensión, cobertura de salud y expensas funerarias, sin perjuicio de su derecho como electores en las elecciones de los órganos de la Caja. Los funcionarios referidos podrán acumular a la jubilación común o por incapacidad total que les corresponda en el régimen del Banco de Previsión, la jubilación común o por incapacidad total en el régimen de la Caja.

En todos los casos previstos en el presente artículo no será de aplicación lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 119 de esta ley.

La pasividad resultante será de cargo de Rentas Generales y se abonará en las oportunidades y formas que determine la reglamentación, la parte que corresponda por el período a computar de acuerdo al inciso 2º de este artículo y a la categoría profesional en que cada uno se encontraría a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, de acuerdo al desarrollo de la carrera establecida en el artículo 54, computándose a esos efectos cada año de desempeño del cargo en condiciones de incompatibilidad como un año de ejercicio profesional. El funcionario amparado, a los efectos de continuar la carrera establecida en el artículo 54, podrá aportar por la diferencia de categoría que se produzca en el futuro, en las oportunidades y formas que establezca la reglamentación.

Los importes a cargo de Rentas Generales se compensarán con las versiones que la Caja le deba efectuar al Estado por los tributos que recauda.

La presente disposición también ampara a las personas que se desempeñaban en las funciones referidas hasta el primero de enero de 2001.

Los funcionarios amparados por la presente disposición, a partir de su cese o renuncia como tales, si no se acogen, en forma voluntaria o por no tener causal, a la jubilación por el régimen de la Caja, podrán ejercer su profesión en forma liberal.

ARTICULO 146.- (Régimen previsional aplicable).- En caso de que los profesionales a que se refiere el artículo anterior, hubieren realizado la opción prevista por el artículo 65 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, tendrán derecho a solicitar al Banco Central del Uruguay su desafiliación del régimen de ahorro individual obligatorio, la que tendrá a todos los efectos, carácter retroactivo al 1º de abril de 1996 o a la fecha en que hubiera comenzado a regir la afiliación.

La reglamentación establecerá los procedimientos de la desafiliación y sus consecuencias a los efectos de recomponer la situación del afiliado al estado en que se encontraría de no haber efectuado la referida opción.

ARTICULO 147.- (Monto máximo de pasividades).- Declárase con carácter interpretativo del artículo 489 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 que las pasividades de los titulares de los cargos en régimen de dedicación total referidos en esa disposición legal, se rigen por lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 72 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, y por el inciso 3º del artículo 76 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

ARTICULO 148.- (Ambito subjetivo de aplicación).- Lo dispuesto en el artículo anterior alcanza a los funcionarios comprendidos en el régimen previsional vigente con anterioridad al 3 de setiembre de 1995 y en el régimen de transición establecido en el Título VI de la Ley Nº 16.713.

ARTICULO 149.- (Vigencia).- Las disposiciones del presente Título entrarán a regir a partir del dictado del cúmplase de esta ley por parte del Poder Ejecutivo.

TITULO XI

REFINANCIACION DE ADEUDOS

ARTICULO 150.- Los profesionales que tengan adeudos por obligaciones personales de carácter legal con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios tendrán un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial para ampararse a un régimen de facilidades de pago, el cual se regirá por lo previsto por los artículos 630 a 632 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación a que refiere el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 151.- Las obligaciones impagas y las cuotas resultantes de los convenios de refinanciación se actualizarán por el Indice de Precios al Consumo en las oportunidades previstas por el antes citado artículo 630 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

TITULO XII

VIGENCIA

ARTICULO 152.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su promulgación por el Poder Ejecutivo, con excepción de lo dispuesto por el Título IV, Capítulo I; el Título VI, Capítulo II; el Título X y el Título XI, que entrarán en vigencia a partir de los diez días siguientes al de la fecha de publicación de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 29 de diciembre de 2003. LUIS HIERRO LOPEZ, Presidente; MARIO FARACHIO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 7 de enero de 2004

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución de la República, cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE, DANIEL BORRELLI, GUILLERMO VALLES, ISAAC ALFIE, YAMANDU FAU, DANIEL BERVEJILLO, LUCIO CACERES, JOSE VILLAR, MARIO ARIZTI, CONRADO BONILLA, MARTIN AGUIRREZABALA, JUAN BORDABERRY, OSCAR BRUM.



AVISOS PUBLICADOS

APERTURA DE SUCESIONES

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)

Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos en la sede correspondiente.

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

SLAVICA RAK DE KOSTADINOFF, NEDIELYKA, (Ficha: 24 79 BS1 2003).
Habilitandose la Feria Judicial Mayor.
Fray Bentos, 24 de diciembre de 2003.
Esc. Sergio Gustavo Cabrera Herrera, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 10561 Ene 26- Feb 06

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

CARMEN CORRADO VIÑOLY o VIGNOLI PACHECO, (Ficha: 711 2003).
SE ENCUENTRA HABILITADA LA FERIA JUDICIAL MAYOR.
San José, 4 de diciembre de 2003.
ADRIANA FARIAS MENDINA, ESCRIBANA ACTUARIO Adj.
01) $ 2700 10/p 10388 Ene 20- Feb 02



CONVOCATORIAS COMERCIALES

Faremar S.A. convoca a los Sres. Accionistas a la Asamblea Ordinaria de Accionistas a rea-

lizarse el día 11 de Febrero de 2004 a la hora 10 en primera citación y a la hora 11 en segunda citación en 18 de Julio 1485 ap. 4 para considerar y resolver los siguientes asuntos:
a) Balance General y Memoria.
b) Designación de Directorio
c) Responsabilidad del Directorio.
Convoca a los Sres. Accionistas a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas a realizarse el 11 de Febrero de 2004 a la hora 11:30 en primera citación y a las 12:30 en segunda citación en 18 de Julio 1485 ap. 4 para considerar y resolver el siguiente asunto:
a) Disolución de la sociedad.
b) Designación de liquidador.
Marcelo Calandra, Director.
03) $ 1890 3/p 10505 Ene 23- Ene 27

TRALE S.A.
Convocatoria

Se convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas de TRALE S.A. a realizarse el día 17 de febrero de 2004 en su sede de Asunción 1608 de Montevideo, a la hora 11:00 en primera convocatoria y 12 horas en segunda convocatoria, parta tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1) Lectura de Actas de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias del 25 3 2003.
2) Memoria y Estado contable del ejercicio cerrado el 31 10 03.
3) Proyecto de distribución de utilidades.
4) Elección de 2 Directores (cargo de Tesorero y Vocal), aprobación y promulgación de cargos.
5) Designación de Síndico y retribución.
6) Designación de 2 accionistas para firmar el acta.
03) $ 1620 3/p 10553 Ene 26- Ene 28



MONTEVIDEO

ENTES

OSE

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO O. S. E.

EDICTO DE EXPROPIACION Y NOTIFICACION: Se hace público y notifica que el Poder Ejecutivo por Decreto del 23 de diciembre de 2003 ha designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación una fracción de terreno necesaria para el emplazamiento de un Tanque elevado en Paraje Villa María, 6ª Sección Catastral del Departamento de San José, empadronada con el Nº 147 parte, propiedad de la Sra. HERMINIA MENYOU PEREZ y de acuerdo al plano del Ing. Agr. Germán Dellepiane, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro (Oficina Delegada de San José), el 26 de agosto de 2003 con el Nº 8963, está señalada como Fracción Nº 1, tiene una superficie de 107 m2 97 dm2 y se deslinda así: al Suroeste: tramo recto de 2 m 67 y tramo curva de 0 m 53 frente a calle Pública; al Noroeste: 33 m 74 lindando con el padrón Nº 147 Fracción A; al Noreste: 3 m 20 lindando con parte del padrón Nº 65 y al Sureste: 33 m 74 lindando con el padrón Nº 210.
El bien fue tasado por la Dirección General de Catastro Nacional en la suma de U.R. 63,8714.
Expediente Nº 1140 2001.
El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Roxlo Nº 1275 de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales o personales sobre el bien.
A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.
09) (Cta. Cte.) 8/p 50116 Ene 19- Ene 28



Montevideo, enero 26 de 2004
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JUAN ANDRES ARDUSSO, 23 años, soltero, estudiante, argentino N U, domiciliado en Dionisio López 2190 y MAGDALENA ELIZABETH PEREIRA, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Comercio 2275.
14) $ 273 3/p 323 Ene 26- Ene 28

ALVARO ANDRES ACOSTA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Tamesis 2429 y MARIA BEATRIZ CORTIZAS, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Castelar 4530.
14) $ 273 3/p 325 Ene 26- Ene 28

PABLO ANDRES AGOGLIA, 26 años, soltero, apicultor, argentino N U., domiciliado en Magenta 3971 Bis-2 y CAROLINE VIVIANA GINESTRA, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Magenta 3971 Bis-2.
14) $ 273 3/p 329 Ene 26- Ene 28

SERGIO DANIEL DELGADO, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Escuchas 5054 y BELKY GABRIELA ACEVEDO FAGUNDEZ, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Escuchas 5054.
14) $ 273 3/p 333 Ene 26- Ene 28

ORLANDO GABRIEL dos SANTOS, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Buenos Aires 484 P 1 y MARIA LAURA ARIAS, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en F Miranda 4354 3.
14) $ 273 3/p 336 Ene 26- Ene 28

PABLO AICARDI, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Solano García 2444 y ADRIANA NOEL PEREZ, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Pasaje Asilo 3229 220.
14) $ 273 3/p 338 Ene 26- Ene 28

HUMBERTO ANTONIO ARRICO, 23 años, soltero, empleado, venezolano N U, domiciliado en Marsella 2664 y MARCELA JACQUELINE DELGADO, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Marsella 2664.
14) $ 273 3/p 349 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 2

SERGIO FEDERICO BLANGERO, 22 años, soltero, analist. de sistemas, oriental, domiciliado en Gral. Fraga 2155 y MARIA CAROLINA CORREA, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Gral. Fraga 2155.
14) $ 273 3/p 326 Ene 26- Ene 28

ROBERTO BOUZAS, 27 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Avda Italia 5910 y MARIANA LAURA MEDINA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Dr. Pena 4514.
14) $ 273 3/p 327 Ene 26- Ene 28

WALTER EDGARDO FERNANDEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Vilardebó 2045 y CARMEN FABIANA ASSIS, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Vilardebó 2045.
14) $ 273 3/p 334 Ene 26- Ene 28

GERARDO ALVARO BORSALINO, 42 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en 4 de julio 3435 y ROCCIANA POUY, 34 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en 4 de Julio 3435.
14) $ 273 3/p 337 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 3

ALVARO LUIS CABAN, 59 años, divorciado, empleada, oriental, domiciliado en Zum Felde 2090 Block 5 001 y ELEANOR ELIZABETH MANZANARES, 45 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Zum Felde 2090 Block 5 001.
14) $ 273 3/p 328 Ene 26- Ene 28

PABLO AMBROSIO CAMPOLEONI, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno Castro 333 y CLAUDIA CARINA MAGNOU, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno Castro 333.
14) $ 273 3/p 335 Ene 26- Ene 28

MARCELO SEBASTIAN KLIUKAS, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado

en Vidiella 5736 y LOURDES ISABEL TASENDE, 28 años, soltera, comercio, oriental, domiciliada en Juan Manuel Blanes 1133 bis.
14) $ 273 3/p 342 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 4

JUAN AMILCAR LOPEZ, 26 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en San Salvador 1855 101 y ANA LUISA MIGUES, 31 años, soltera, diseñadora gráfica, oriental, domiciliada en San Salvador 1855-101.
14) $ 273 3/p 331 Ene 26- Ene 28

FERNANDO JOSE LECOT, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Marco Bruto 1389 y MIRIAM STRAUSS, 40 años, soltera, empleada, israelí, domiciliada en Marco Bruto 1389.
14) $ 273 3/p 332 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 5

GASTON ALEJANDRO MARRERO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Conciliacion 4110 y MARIA NOEL TAMAYO, 29 años, soltera, analist. computacion, oriental, domiciliada en Libertad 2686 802.
14) $ 273 3/p 340 Ene 26- Ene 28

HEBERT JAVIER TROPIANO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ricaurte 859 y ADRIANA LOURDES RODRIGUEZ, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Enrique George 1651.
14) $ 273 3/p 341 Ene 26- Ene 28

MAURO GONZALO MAS, 32 años, soltero, periodista, oriental, domiciliado en Solano Antuña 2609 203 y MARIA VICTORIA GELPI, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Solano Antuña 2609 203.
14) $ 273 3/p 344 Ene 26- Ene 28

VALENTIN JOSE TOYOS, 26 años, soltero, lic gestion agropecuaria, oriental, domiciliado en Soca 1397 Bis 102 y MARIANA MARIA SILVERA, 25 años, soltera, lic adm empresas, oriental, domiciliada en Ellauri 597 201.
14) $ 273 3/p 350 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 6

FRANCISCO HUGO RODRIGUEZ, 71 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Maldonado 898 403 y ESILDA DIAZ, 53 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Maldonado 898 403.
14) $ 273 3/p 324 Ene 26- Ene 28

NICOLAS EDUARDO SILVERA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en El Iniciador 1634 4 y VERONICA VICA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Santa Ana 3593.
14) $ 273 3/p 339 Ene 26- Ene 28

GONZALO RIVERO, 33 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Fco. Bauzá 3644 y PATRICIA LORENA ARDAIX, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Fco. Bauzá 3644.
14) $ 273 3/p 346 Ene 26- Ene 28

GUILLERMO RICARDO RIVERO, 28 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Lombardía 6150 101 y SELENA LOURDES CABALLARO, 30 años, soltera, odontóloga, oriental, domiciliada en Siracusa 2235.
14) $ 273 3/p 347 Ene 26- Ene 28

OFICINA No. 7

MIGUEL ANGEL PALERMO, 55 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Miguel Martínez 3746 y MARIA PILAR ALDUNATE, 55 años, divorciada, maestra, española, domiciliada en Miguel Martínez 3746.
14) $ 273 3/p 330 Ene 26- Ene 28

PABLO ALEJANDRO PONS, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Bacigalupi 2313 y MONICA FABIANA CASTRO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Peteroa 3210.
14) $ 273 3/p 343 Ene 26- Ene 28

LUIS PABLO PATRONE, 27 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en 21 de Setiembre 2869 104 y ELLEN EMERY, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Parva Domus 2460 1.
14) $ 273 3/p 345 Ene 26- Ene 28

SERGIO MARCELO PINTOS, 26 años, soltero, panadero, oriental, domiciliado en Concordia 4332 y FABIANA PEREZ, 30 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Concordia 4332.
14) $ 273 3/p 348 Ene 26- Ene 28

CLAUDIO VIDIGH, 29 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Aquiles Lanza 1170 1 y PATRICIA VICTORIA CONSERVA, 28 años, soltera, analista marketing, oriental, domiciliada en Aquiles Lanza 1170 1.
14) $ 273 3/p 351 Ene 26- Ene 28

Montevideo, enero 23 de 2004
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley." Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

SERGIO FABIAN DOLLANARTE, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Egipto 3885 y VIRGINIA LOURDES SOTO, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Egipto 3885.
14) $ 273 3/p 303 Ene 23- Ene 27

MILTON EBERT DODERO, 50 años, divorciado, sanitario, oriental, domiciliado en José B y Ordoñez 2141 y MARTHA STEINFELD, 64 años, viuda, pensionista, oriental, domiciliada en José B y Ordoñez 2141.
14) $ 273 3/p 308 Ene 23- Ene 27

DIEGO GERARDO DIAZ, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Azara 3518 1 y VERONICA SOLANGE VARA, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Azara 3631 3.
14) $ 273 3/p 311 Ene 23- Ene 27

WILLIAMS PABLO DELGADO, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Coronilla 564 y FABIANA GARCIA, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Blandengues 1913.
14) $ 273 3/p 312 Ene 23- Ene 27

LEANDRO CRESENCIO DOMINGUEZ, 42 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan Paullier 1472 7 y MARCELA ALEJANDRA PACILIO, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Juan Paullier 1472 7.
14) $ 273 3/p 313 Ene 23- Ene 27

BERNARDO FABIO HUELMO, 30 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Colonia 2117 301 y MARIA VICTORIA IRAZABAL, 26 años, soltera, ingeniero, oriental, domiciliada en Soriano 1238 405.
14) $ 273 3/p 317 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 2

LUIS EDGARDO BELLIZZI, 45 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en E. Erria 70. Torre 10 801 y ANA MARIA ARAUJO, 41 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en E. Erria 70. Torre 10. 801.
14) $ 273 3/p 298 Ene 23- Ene 27

ENRIQUE ALBERTO FERRARO, 46 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en José Belloni 5297 y JULIA DEL CARMEN SUAREZ, 47 años, soltera, gestora, oriental, domiciliada en Ramón Franco 4110.
14) $ 273 3/p 299 Ene 23- Ene 27

OMAR MARIO BAZZANO, 36 años, divorciado, militar, oriental, domiciliado en Missouri 1580 y MONICA SUSANA EVIA, 33 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Missouri 1580.
14) $ 273 3/p 302 Ene 23- Ene 27

GONZALO LUIS FIGUEIRO, 27 años, soltero, antropologo, argentino, domiciliado en Messina 5519 12 y PATRICIA LAURA AMORIN, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Messina 5519 12.
14) $ 273 3/p 304 Ene 23- Ene 27

MARCELO BRUGNOLI, 31 años, soltero, guardavidas profesor, oriental, domiciliado en José Mº Montero 2989 y KARINA SCHIAFFINO, 27 años, soltera, guardavidas profesora, oriental, domiciliada en José Mº Montero 2989.
14) $ 273 3/p 305 Ene 23- Ene 27

VICTORIO BALDINI, 100 años, viudo, jubilado, italiano, domiciliado en Caazapá 4879 y ARACY COITINHO, 80 años, divorciada, pencianista, oriental, domiciliada en Caazapá 4879.
14) $ 273 3/p 309 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 3

ALVARO ANDRES CAMEROSANO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Soriano 895 502 y GABRIELA NINA PASCALE, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Siracusa 2244.
14) $ 273 3/p 310 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 4

MARCELO FABIAN GOMEZ, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ramón Anador 3681 301 y CARMEN VALERIA EIRALDI, 25 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Ramón Anador 3681 301.
14) $ 273 3/p 300 Ene 23- Ene 27

RODOLFO LEA PLAZA, 33 años, soltero, odontólogo, estadounidense, domiciliado en Acosta y Lara 7630 y MARIA CAROLINA MEDINA, 29 años, soltera, licenciada, oriental, domiciliada en 18 de Julio 2103.
14) $ 273 3/p 301 Ene 23- Ene 27

WASHINGTON JORGE GARCIA, 39 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Cufré 2516 y EDILANIA AMARO, 35 años, soltera, comercio, brasileña, domiciliada en Cufré 2516.
14) $ 273 3/p 307 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 5

CLAUDIO GUSTAVO ORREGO, 43 años, divorciado, fotografo, oriental, domiciliado en Martín Fierro 2583 Bis 604 y MARIELLE BIANCA OLIVERA, 25 años, soltera, comercio, oriental, domiciliada en Martín Fierro 2583 Bis 604.
14) $ 273 3/p 314 Ene 23- Ene 27

CLAUDE ALEXANDRE TISSIERRE, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rivera 2177 y FLORENCIA TEDESCO, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Massini 3272 301.
14) $ 273 3/p 318 Ene 23- Ene 27

JUAN ALBERTO MARTINEZ, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Avda de Las Aljabas 4936 y MIRIAM KARINA DE LEON, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Avda de Las Aljabas 4936.
14) $ 273 3/p 319 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 6

DIEGO GABRIEL SOSA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Domingo Aramburú 2018 bis-5 y TANIA JUDITH VIGO, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Domingo Aramburú 2018 bis-5.
14) $ 273 3/p 306 Ene 23- Ene 27

VICTORIO ULISES SUAREZ, 76 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Guayaquí 3428 101 y ROSA ESTHER HABIAGA, 55 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Guayaquí 3428-101.
14) $ 273 3/p 315 Ene 23- Ene 27

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, 31 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Fco. Simón 2418 1 y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Fco. Simón 2418 1.
14) $ 273 3/p 316 Ene 23- Ene 27

MARTIN RIVAS, 22 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Rivera 2788 y VALERIA RODRIGUEZ, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Rivera 2788.
14) $ 273 3/p 321 Ene 23- Ene 27

IGNACIO SAMMARCO, 23 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Solano Antuña 2667 102 y PATRICIA NADIA PESCE, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Solano Antuña 2667 102.
14) $ 273 3/p 322 Ene 23- Ene 27

OFICINA No. 7

JAVIER PITTINI, 30 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Edmundo Bianchi 2520 y CLAUDIA SILVA, 29 años, soltera, psicóloga, oriental, domiciliada en Edmundo Bianchi 2520.
14) $ 273 3/p 320 Ene 23- Ene 27



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

**BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR**

ASEQUIS S.A. solicita la inscripción del Software denominado "D-TRACE" del cual se declara EDITORA = PROPIETARIA siendo los autores Eduardo Etchart, Fernando Morales, Ricardo Fagúndez, Federico Cianelli y YAMANDU de LEON. Montevideo 12 de enero de 2004 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 1350 10/p 10251 Ene 14- Ene 27

**BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR**

NICHOLAS CRANWELL solicita la inscripción del Software denominado "PHome Remote Control", de su autoria. Montevideo 13 de enero del 2004 Sr Raul Ricardo Vallarino, Director General.
17) $ 900 10/p 10261 Ene 15- Ene 28

**BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR**

CAMILO SOARES solicita la inscripción de la obra titulada "EL PATO ARNOLDO" (LA PATA BETTY y EL CONEJO EVARISTO), de su autoria. Montevideo 10 de diciembre del 2003 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 10272 Ene 15- Ene 28

**BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR**

GUILLERMO PASTORINI solicita la inscripción del Album musical titulado "MISTERIOUS BROTHERHOOD" de su autoria. Montevideo 9 de enero de 2004 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 10275 Ene 15- Ene 28

**BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR**

JUAN CARLOS VALLS MENDIBEHERE, solicita inscripción de la obra titulada "MIENTRAS PASA EL TIC-TAC DEL TIEMPO". Vol. 1 al 4, de su autoria. Montevideo 15 de enero del 2004 Sr. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 10315 Ene 19- Ene 30

**BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR**

WALTER TABAREZ, MARIA INES ROCHA, MARIA BARRERA, MARTHA SILVERA y MARIA ELENA QUINTANA solicitan la inscripción del Folleto educativo denominado "LA DIMENSION COOPERATIVA EN LA ESCUELA" de su autoria. Montevideo 29 de diciembre de 2003 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 1350 10/p 10386 Ene 20- Feb 02

**BIBLIOTECA NACIONAL
Derechos de Autor**

PENNY LUISA CISNEROS solicita la inscripción de la obra titulada "ALMA DE NIÑO", de la cual se declaró autora.- Montevideo, 20 de enero de 2004. RAUL RICARDO VALLARINO, Director General.
17) $ 900 10/p 10451 Ene 22- Feb 04

**BIBLIOTECA NACIONAL
Derechos de Autor**

FRANCISCO GONZALEZ solicita la inscripción de la obra titulada "LA MUERTE NUCLEAR", de la cual se declaró autor.- Montevideo, 20 de enero de 2004. RAUL RICARDO VALLARINO, Director General.
17) $ 900 10/p 10453 Ene 22- Feb 04

**BIBLIOTECA NACIONAL
Derechos de Autor**

BRUNO BERLOTO FORNARI solicita la inscripción del texto del reglamento del juego denominado "FASTBOL" del cual se declaró autor.- Montevideo, 20 de enero de 2004. RAUL RICARDO VALLARINO, Director General.
17) $ 900 10/p 10459 Ene 22- Feb 04

**BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR**

MARIO OLIVERO TROISE solicita la ins-

cripción de la Obra titulada "METAFISICA MUNDIAL" de su autoria. Montevideo 22 de enero de 2004 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 10548 Ene 26- Feb 06

**BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR**

FEDERICO IVANIER solicita la inscripción de la obra "LA INCREIBLE AVENTURA DE GONZALO Y LA VACA FEROZ", de su autoria. Montevideo 06 de octubre del 2003 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 10549 Ene 26- Feb 06

**BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR**

FERNANDO PAPA y ROBERTO EIMER solicitan la inscripcion del Software denominado "BTMATCHER", del cual son autores. Montevideo 22 de enero del 2004 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 10550 Ene 26- Feb 06

**BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR**

MARILDE GOLIARDI PERDOMO solicita la inscripción de la obra titulada "ALFABETO DEL LÉAENNÍTH-IRINÁLA" de su autoria. Montevideo 19 de enero del 2004 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 10569 Ene 26- Feb 06

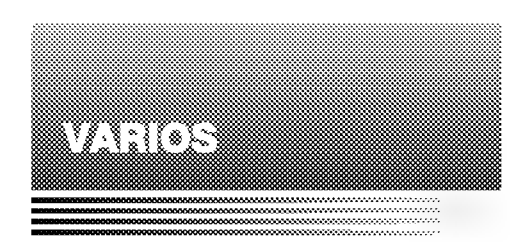


VENTA DE COMERCIO

Ley 26 9 904. "LUBRICOM S.R.L." prometió vender la Estación de Servicio sita en Montevideo, Bulevar Batlle y Ordoñez 4843 a "GASPOINT LTDA". Acreedores allí.
25) $ 3600 20/p 10208 Ene 13- Feb 09

Ley 2904.- Fontenay S.A. prometió vender a Ebanir S.A. marca, equipamiento oficina, herramientas y vehículos. Acreedores: Uruguay 872 602, Montevideo.
25) $ 3600 20/p 34549 Ene 02- Ene 30

LEY 26.09.1904.- ROBERTO CESAR PORLEY MORALES prometió vender a VICKTORIA SOC. EN COM. POR ACCIONES, "FARMACIA PORLEY", sita en Batlle y Ordóñez número 796 de San José.- Acreedores al mismo.
25) $ 3600 20/p 34553 Ene 02- Ene 30



MONTEVIDEO

BANCOS

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



Banco Central del Uruguay

Montevideo, 20 de enero de 2004.

De acuerdo con las disposiciones en vigor y procesada la información correspondiente al período **1** al **31 de diciembre de 2003**, se notifica por este medio a los cuentacorrentistas detallados a continuación, la clausura hasta el **31 de diciembre de 2004** de sus respectivas cuentas corrientes en todo el sistema bancario:

Comunicación Nro.: 1403

Documentación	Nombre	Inicio	Final.
3137296-9	BANDERA PIÑEYRO, HORACIO GABRI	31 12 03	31 12 04
210354940015	C.I.C.S.S.A.	31 12 03	31 12 04
1155547-4	CABRERA ETCHEBEST MIGUEL OCTAVIO	31 12 03	31 12 04
753415-9	COLLA ALBINO, JULIO CESAR	31 12 03	31 12 04
210255910010	COLLA S.A.	31 12 03	31 12 04
1993988-4	CURTI BRITOS, SUSANA NAIR	31 12 03	31 12 04
2889436-0	DE LEON MEDEROS GLORIA BEATRIZ	31 12 03	31 12 04
1788261-1	EDUARDO JOSE LARREA BONILLA	31 12 03	31 12 04
1597698-7	FASSOLA BRUNETTO, OSCAR	31 12 03	31 12 04
1489615-6	FONTES FIZOL, VICTOR DANIEL	31 12 03	31 12 04
1493367-5	JUAREZ SANCHEZ, ALVARO	31 12 03	31 12 04
211425540012	MANHATTAN SA	31 12 03	31 12 04
3853577-2	PERNAS PEREZ CARLOS FABRICIO	31 12 03	31 12 04
1496293-7	RODRIGUEZ SIERRA, LUIS EDUARDO	31 12 03	31 12 04
1202062-0	VANNI XIMENO, RUBEN OMAR	31 12 03	31 12 04
1273950-4	VARELA, JUAN EDUARDO	31 12 03	31 12 04

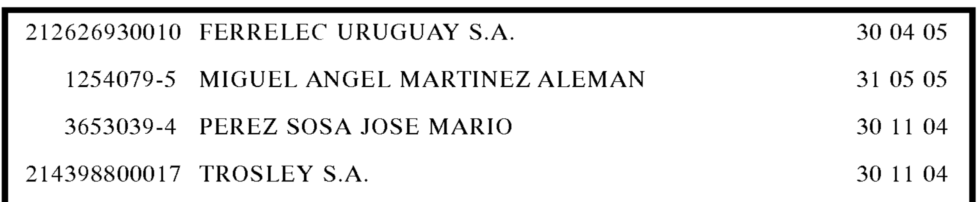
Montevideo, 20 de enero de 2004.

De acuerdo con las disposiciones en vigor y procesada la información correspondiente al período **1** al **31 de diciembre de 2003**, se notifica por este medio a los cuentacorrentistas detallados a continuación, la extensión a dos años de la clausura de sus respectivas cuentas corrientes en todo el sistema bancario:

Comunicación Nro.: 1404

Documentación	Nombre	Final.
4489888-5	ALBERTO DOLSAN	30 04 05
3137089-2	DANCONA ASUNCION, JUAN CARLOS	31 01 05

Aviso Nº 50159 continua en pág. 322-C



212626930010	FERRELEC URUGUAY S.A.	30 04 05
1254079-5	MIGUEL ANGEL MARTINEZ ALEMAN	31 05 05
3653039-4	PEREZ SOSA JOSE MARIO	30 11 04
214398800017	TROSLEY S.A.	30 11 04

Montevideo, 20 de enero de 2004.

Se notifica por este medio la revocación de la clausura de todas las cuentas corrientes en el sistema bancario de las siguientes personas:

Comunicación Nro.: 1405

No hay revocaciones de clausuras al 31 12 03

----- o -----

27) (Cta. Cte.) 3/p 50159 Ene 23- Ene 27

ENTES

UTE

UTE

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de acuerdo a lo establecido por el Decreto - Ley Nº 10.383, del 13 de febrero de 1943, reglamentado,- en relación con las servidumbres que afectan a los inmuebles por la construcción, vigilancia y servicio de la línea aérea de conducción de energía eléctrica de 30 kV "DERIVACION DE LA LINEA DE 30 KV. Arapey - Lluveras, en el inmueble empadronado con el Nº 7637 al inmueble empadronado con el Nº 178, ubicados en la 8ª. Sección Judicial del departamento de Salto_", y a lo que dispone al art. 26 del Decreto - Ley Nacional de Electricidad Nº 14.694, del 1º de setiembre de 1977, y conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 9.722, de 18 de noviembre de 1937 y los artículos 100 y siguientes del Decreto 277 002 de fecha 28 de junio de 2002, hace saber que su Directorio, por R. 03.- 3700, del 30 de diciembre de 2003, designó a los inmuebles que serán afectados por el trazado íntegro de la línea y que quedarán sujetos a las siguientes servidumbres, con el alcance que fijan las disposiciones citadas:

a) de ocupación definitiva del área necesaria para las torres, mástiles y soportes de cualquier clase y dimensión;

b) de limitación del derecho de uso y goce, en la forma y con la amplitud que resulten necesarias para los fines expresados, para la seguridad en general y para la especial de las obras y cables aéreos.

A esos efectos se estableció una franja cuyo eje coincide con el de la línea, que estará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del art. 1º del citado Decreto - Ley de 1943 y que tendrá un ancho de treinta (30) metros.

Dentro de esa zona, la construcción, subsistencia o modificación de edificios de cualquier índole, instalaciones, maquinaria, antenas, molinos, depósitos de combustible o cualesquiera clase de obras, la permanencia o plantación de árboles que hayan llegado a una altura que se considere peligrosa o que factiblemente la alcancen, la explotación del suelo o subsuelo en forma que se considere peligrosa o inconveniente -entre otras hipótesis-, podrán dar lugar al ejercicio de las atribuciones conferidas a UTE por las disposiciones citadas, entre las que se incluye las prohibiciones y limitaciones que se considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de tales zonas, pueda afectar, o se repute inconveniente para, la seguridad en general y para la especial de los cables, mástiles, torres y demás elementos constitutivos de la línea e instalaciones anexas, o para el buen funcionamiento del servicio público de electricidad -sin perjuicio del derecho a la indemnización que por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto por el art. 2º del D.-L. 10.383. Asimismo, no podrá instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor de ciento cincuenta (150) mts. del eje de la línea y, dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones deberá ser previamente sometido a la consideración de UTE, la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de ciertos requisitos cuya determinación corresponderá a los Profesionales encomendados por sus reparticiones competentes. Los inmuebles afectados por estas servidumbres aparecen señalados en los respectivos planos parcelarios que, junto con el tenor de las disposiciones citadas que correspondan, se encuentran de manifiesto por el término legal en la Sub-Gerencia Coordinación Asuntos Industriales. UTE -Palacio de la Luz, Paraguay Nº 2431, 4º piso, Vent. 406 Montevideo- y en los Juzgados de Paz competentes individualizados por su número de padrón y por sus propietarios - en la nómina siguiente:

.PADRON PROBABLE PROPIETARIO
7637 MIRTA E. NOVOA DE SILVA Y OTROS
178 G. PONCE DE LEON

Los inmuebles están sometidos también a las servidumbres establecidas para otras obras públicas que han sido declaradas vigentes para ésta en cuanto sean aplicables, además de las de estudio y ocupación temporaria (art. 1º, lit. C) del D.-L. 10.383), notificables en la forma respectiva.

Este aviso se publica a los efectos de lo dispuesto por el art. 3º del D.-L. 10.383, quedando en consecuencia citados y notificados los propietarios, poseedores, titulares de otros derechos reales sobre los expresados inmuebles, arrendatarios, comodatarios y ocupantes a cualquier título de los mismos, que no hayan sido ya notificados en forma personal de la afectación de los inmuebles a los que están relacionados a las servidumbres establecidas en favor de la línea que se menciona.

Las oposiciones u observaciones se deducirán por escrito, que habrá de ser presentado directamente en la Gerencia de Sector Proyectos y Normalización o ante el Juzgado de Paz Competentes, desde donde se lo remitirá a UTE.

UTE
Sub-Gerencia de Coordinación Asuntos Industriales
Gerencia de Area Asesoría Técnico - Jurídica.

27) (Cta. Cte.) 10/p 50167 Ene 23- Feb 05

UTE

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de acuerdo a lo establecido por el Decreto - Ley Nº 10.383, del 13 de febrero de 1943, reglamentado,- en relación con las servidumbres que afectan a los inmuebles por la construcción, vigilancia y servicio de la línea aérea de conducción de energía eléctrica de 30 kV "DERIVACION DE LA LINEA DE 30 KV. Arapey - Lluveras, en el inmueble empadronado con el Nº 2342 al inmueble empadronado con el Nº 175, ubicados en la 8ª. Sección Judicial del departamento de Salto", y a lo que dispone al art. 26 del Decreto - Ley Nacional de Electricidad Nº 14.694, del 1º de setiembre de 1977, y conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 9.722, de 18 de noviembre de 1937 y los artículos 100 y siguientes del Decreto 277 002 de fecha 28 de junio de 2002, hace saber que su Directorio, por R. 03.- 3701, del 30 de diciembre de 2003, designó a los inmuebles que serán afectados por el trazado íntegro de la línea y que quedarán sujetos a las siguientes servidumbres con el alcance que fijan las disposiciones citadas:

a) de ocupación definitiva del área necesaria para las torres, mástiles y soportes de cualquier clase y dimensión;

b) de limitación del derecho de uso y goce, en la forma y con la amplitud que resulten necesarias para los fines expresados, para la seguridad en general y para la especial de las obras y cables aéreos.

A esos efectos se estableció una franja cuyo eje coincide con el de la línea, que estará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del art. 1º del citado Decreto - Ley de 1943 y que tendrá un ancho de treinta (30) metros.

Dentro de esa zona, la construcción, subsistencia o modificación de edificios de cualquier índole, instalaciones, maquinaria, antenas, molinos, depósitos de combustible o cualesquiera clase de obras, la permanencia o plantación de árboles que hayan llegado a una altura que se considere peligrosa o que factiblemente la alcancen, la explotación del suelo o subsuelo en forma que se considere peligrosa o inconveniente -entre otras hipótesis-, podrán dar lugar al ejercicio de las atribuciones conferidas a UTE por las disposiciones citadas, entre las que se incluye las prohibiciones y limitaciones que se considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de tales zonas, pueda afectar, o se repute inconveniente para, la seguridad en general y para la especial de los cables, mástiles, torres y demás elementos constitutivos de la línea e instalaciones anexas, o para el buen funcionamiento del servicio público de electricidad -sin perjuicio del derecho a la indemnización que por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto por el art. 2º del D.-L. 10.383. Asimismo, no podrá instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor de ciento cincuenta (150) mts. del eje de la línea y, dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones deberá ser previamente sometido a la consideración de UTE, la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de ciertos requisitos cuya determinación corresponderá a los Profesionales encomendados por sus repar-

ticiones competentes. Los inmuebles afectados por estas servidumbres aparecen señalados en los respectivos planos parcelarios que, junto con el tenor de las disposiciones citadas que correspondan, se encuentran de manifiesto por el término legal en la Sub-Gerencia Coordinación Asuntos Industriales. UTE -Palacio de la Luz, Paraguay Nº 2431, 4º piso, Vent. 406 Montevideo- y en los Juzgados de Paz competentes individualizados por su número de padrón y por sus propietarios - en la nómina siguiente:
.PADRON PROBABLE PROPIETARIO
2342 EULALIA SILVA GOMEZ
7698 MARIO SILVA NOBRE
175 HERMES SILVA
Los inmuebles están sometidos también a las servidumbres establecidas para otras obras públicas que han sido declaradas vigentes para ésta en cuanto sean aplicables, además de las de estudio y ocupación temporaria (art. 1º, lit. C) del D.-L. 10.383), notificables en la forma respectiva.
Este aviso se publica a los efectos de lo dispuesto por el art. 3º del D.-L. 10.383, quedando en consecuencia citados y notificados los propietarios, poseedores, titulares de otros derechos reales sobre los expresados inmuebles, arrendatarios, comodatarios y ocupantes a cualquier título de los mismos, que no hayan sido ya notificados en forma personal de la afectación de los inmuebles a los que están relacionados a las servidumbres establecidas en favor de la línea que se menciona.
Las oposiciones u observaciones se deducirán por escrito, que habrá de ser presentado directamente en la Gerencia de Sector Proyectos y Normalización o ante el Juzgado de Paz Competentes, desde donde se lo remitirá a UTE.
UTE
Sub-Gerencia de Coordinación Asuntos Industriales
Gerencia de Area Asesoría Técnico - Jurídica.
27) (Cta. Cte.) 10/p 50168 Ene 23- Feb 05

MINISTERIOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO.
AREA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Se notifica a continuación la resolución adoptada en distintas actuaciones:
LURINA S.A. - Por Res. de fecha 17 3 2003, en As. 186 2000 se dispuso no acceder a lo solicitado por la citada firma.
CLAVILEÑO S.A. - Por Res. de fecha 2 12 2002, en As. 621 2000 se dispuso aplicarle una multa de 35 Unidades Reajustables, por infracción al Decreto Nº 141 992 del 2 4 1992.
RAGSON S.A. - Por Res. de fecha 7 2 2003 en As. 1567 2001 se dispuso aplicarle una multa de 10 Unidades Reajustables por incumplimiento de los Decretos Nº 59 999 de 3 3 1999, 64 000 del 18 2 2000 y 162 000 de fecha 31 5 2000.
NEGAL S.A. - Por Res. de fecha 16 12 2002 en As. 602 2002, se dispuso apercibir a la citada firma, por infracción a la Ley 17.250 de 11 8 2000 y Decreto 244 2000 de fecha 23 8 2000.
MENTO LTDA. - Por Res. de fecha 6 5 2002 en As. 148 2002, se dispuso apercibir a la citada firma, por infracción a la Ley Nº 17.250 del 11 8 2000 y Decreto 244 000 de fecha 23 8 2000.
EDUARDO GONZALEZ VEIGA y VERONICA SANCHEZ CAVEDAGNI - Por Res. de fecha 28 7 2003 en As. 170 2003, se dispuso aplicarle una multa de 20 Unidades Reajustables por infracción a la Ley Nº 17.250 del 11 8 2000 y Decreto Nº 244 000 de fecha 23 8 2000.
PATRICIA ANDREA PEREIRA PELAYO - Por Res. de fecha 22 8 2003 en As. 280 2001, se dispuso otorgarle vista de los obrados por el término de 10 días.
BERT S.A. - Por Res. de fecha 5 3 2002 en As. 728 2001, se dispuso otorgarle vista de los obrados, por el término de 10 días.
Montevideo.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50164 Ene 23- Ene 27

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Prefectura Nacional Naval

Montevideo, 8 de enero de 2004.-
VISTO: La solicitud presentada por los Señores Carlos Gogg, Dr. Enrique Andreoli y la Señora Lia Renee Bergallo con fecha 17 de mayo de 1993, para la búsqueda y posterior extracción del galeón inglés "BLACK SEAGULL".
RESULTANDO: 1) Que les fue enviada notificación por medio de Carta Certificada con Aviso de Retorno con fecha 10 de noviembre del 2003, solicitándoles que manifestaran si mantenían interés en el trámite por ellos iniciado.
2) Que hasta la fecha no se han presentado a los efectos de manifestar interés en la prosecución de dicho trámite.
ATENTO: A lo establecido en los artículos 75 y 89 del Decreto 500 91.
EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
R E S U E L V E:
1.- No hacer lugar a la solicitud presentada por los Señores Carlos Gogg, Dr. Enrique Andreoli y la Señora Lia Renee Bergallo con fecha 17 de mayo de 1993, para la búsqueda y posterior extracción del galeón inglés "BLACK SEAGULL".
2.- Por la Secretaría de la Oficina de Trámites de Buques Históricos Hundidos, publíquese en el Diario Oficial por el término de tres días y remítase notificación por medio de carta certificada con aviso de retorno al interesado. Cumplido, archívese.
CONTRA ALMIRANTE TABARE DANERS EYRAS, Prefecto Nacional Naval.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50172 Ene 26- Ene 28

PREFECTURA NACIONAL NAVAL.-

Montevideo, enero 19 de 2004.-
VISTO: La solicitud presentada por los Señores Evaristo Lema Gómez y Eduardo Scasso Filloy con fecha 15 de mayo de 1992, para la búsqueda y posterior extracción del bergantín español "SAN JOAQUIN".
RESULTANDO: 1) Que les fueron enviadas notificaciones por medio de Cartas Certificadas con Aviso de Retorno con fecha 9 de abril de 2002 y 22 de octubre del 2003, solicitándoles que manifestaran si mantenían interés en el trámite por ellos iniciado.
2) Que hasta la fecha no se han presentado a los efectos de manifestar interés en la prosecución de dicho trámite.
ATENTO: A lo establecido en los artículos 75 y 89 del Decreto 500 91.
EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
R E S U E L V E:
1.- No hacer lugar a la solicitud presentada por los Señores Evaristo Lema Gómez y Eduardo Scasso Filloy con fecha 15 de mayo de 1992, para la búsqueda y posterior extracción del bergantín español "SAN JOAQUIN".
2.- Por la Secretaría de la Oficina de Trámites de Buques Históricos Hundidos, publíquese en el Diario Oficial por el término de tres días y remítase notificación por medio de carta certificada con aviso de retorno al interesado. Cumplido, archívese.
Contra Almirante TABARE DANERS EYRAS, Prefecto Nacional Naval.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50173 Ene 26- Ene 28

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA
PREFECTURA NACIONAL NAVAL
OFICINA DE TRAMITES DE BUQUES HISTORICOS HUNDIDOS

Montevideo, 20 de enero de 2003.-
SEÑOR: Sergio Pronczuk
Sírvase pasar por la Oficina de Trámites de Buques Históricos Hundidos de la Prefectura Nacional Naval, Rbla. 25 de Agosto de 1825 s n, 4to. piso, en un plazo de 10 días a partir de la fecha de realizadas las presentes publicaciones, referente al expediente PNN Nº 1524 93, a los efectos de manifestar si mantienen o no interés en la solicitud del permiso de búsqueda del navío "Explorador", bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma según lo dispuesto en el art. 89 del Decreto 500 91.-
Sin otro particular, saludo a ustedes atentamente.-
Capitán de Fragata (CP) FERNANDO BARCIA, Jefe de la Oficina de Trámites Buques Históricos Hundidos.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50174 Ene 26- Ene 28

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
DIRECCION NACIONAL DE HIDROGRAFIA

Se comunica que se ha presentado en esta Dirección Nacional, una solicitud de NALDEN S.A., para regularizar un represamiento que embalsa las aguas de una cañada, tributaria del arroyo Caraguatá, afluente del Río Tacuarembó, en la cuenca del Río Negro, con destino al riego de cultivos de arroz. El dique de la represa se ubica sobre parte del padrón Nº 5.175; su embalse afecta parte de los padrones Nos. 5.175, 4.516 y 1.680, todos de la 8ª sección catastral del departamento de Tacuarembó.-
Se cita a todos aquellos que tuvieren interés a una Audiencia Pública a efectuarse en las condiciones establecidas en el Art. 177 del Código de Aguas, el día 6 de FEBRERO del 2004 a las 10.00 horas, en la oficina de la Dirección Nacional de Hidrografía en la ciudad de Tacuarembó, sita en la calle Gral. Rivera 286, de dicha ciudad.-
Ing. Agrim. RAMON LLUVIERA, JEFE REGIONAL TACUAREMBO.
27) $ 2430 3/p 10504 Ene 23- Ene 27

CONVOCATORIAS

C O M A J A
CONVOCATORIA A ELECCIONES

LA Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Agrupación Magisterial "José Artigas", convoca a sus asociados al acto de renovación de autoridades (3) del Consejo Directivo y (2) de la Comisión Fiscal a realizarse el día 2 de Febrero en su local de Av. Lecueder Nº 269 de 08:00 a 18:00 horas de acuerdo al Ar. 63º de su Estatuto Social y Ley Nº 12.179 (ar. 5º), mediante voto secreto, por medio de listas separadas para el Consejo Directivo y Comisión Fiscal.
Las listas serán registradas y aceptadas por la Comisión Electoral hasta diez días (10) antes de la fecha fijada para el Acto Eleccionario
Por COMAJA
Antonio Carlos Medina Coelho, Secretario.
27) $ 2700 5/p 10493 Ene 23- Ene 29

AVISOS DEL DIA

APERTURA DE SUCESIONES

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)

Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos en la sede correspondiente.

FLORES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

MIRIAM ALICIA PEREIRA CABALLERO, (Ficha: 820 2003).
Habilitándose la feria Judicial Mayor.
Trinidad, 12 de enero de 2004.
JUSTO R. ORTIZ VIÑA, Actuario.
01) $ 2700 10/p 10610 Ene 27- Feb 09 (0001)

HUMBERTO RUFINO SANCHEZ SANCHEZ, (Ficha: 821 2003).
Habilitándose la feria judicial mayor.
Trinidad, 12 de enero de 2004.
JUSTO R. ORTIZ VIÑA, Actuario.
01) $ 2700 10/p 10611 Ene 27- Feb 09 (0002)

DIRECCION DE NECROPOLIS

SAN JOSE

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSE

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSE LA DIRECCION DE CEMENTERIOS

Se hace constar que ante esta Oficina se presentó la Sra. MARIA DEL CARMEN CASURIAGA ALEGRETTE solicitando la transferencia de los Derechos de Uso a su favor, DEL NICHO NRO. 15, ubicado en el Cementerio de Villa Rodríguez, que figura a nombre de SUC. PEDRO MOZZONE, emplazándose a todos los que se consideren con derechos sobre el citado bien funerario por el término de 90 días.
Atento a lo dispuesto en la ORDENANZA DE CEMENTERIOS, Decreto 2.926, en el Art. 2o. Apartado b) de fecha 17 de Diciembre de 2001, se publica el presente por el término de 5 días.- ELBIO R. REYES, DIRECTOR DE CEMENTERIOS.
04) $ 2700 5/p 10615 Ene 27- Feb 02 (0003)

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 27 de 2004
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

HORACIO DIEGO ALMEIDA, 34 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Neyra 3870 y MIRIAM ANDREA DELGADO, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Guerra 3785 007.
14) $ 273 3/p 361 Ene 27- Ene 29 (0004)

PABLO JAVIER ABALDO, 34 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Duran 6105 y ANDREA ELIZABETH MENYOU, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Duran 6105.
14) $ 273 3/p 369 Ene 27- Ene 29 (0005)

OFICINA No. 2

ALDO DANIEL FERRERIA, 42 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Pje B 2509 y LAURA GUADALUPE SILVERA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Alférez Real 2713 1.
14) $ 273 3/p 356 Ene 27- Ene 29 (0006)

NESTOR FABIAN FAGUNDEZ, 24 años, soltero, vendedor, oriental, domiciliado en Locarno 3556 2 y MONICA FERNANDA RODRIGUEZ, 23 años, soltera, vendedora, oriental, domiciliada en Locarno 3556 2.
14) $ 273 3/p 357 Ene 27- Ene 29 (0007)

FEDERICO MARCOS FERRANDO, 30 años, soltero, tec piano, oriental, domiciliado en Siracusa 2371 y MARIANA SALAZAR, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Ejido 1425 6.
14) $ 273 3/p 358 Ene 27- Ene 29 (0008)

PABLO ANDRES BERRUTTI, 27 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Ignacio Medina 3275 Block 2 T1 1102 y MARIA CRISTINA LARREA, 29 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Ignacio Medina 3275 Block 2 T1 1102.
14) $ 273 3/p 360 Ene 27- Ene 29 (0009)

FABIAN PABLO FERRARI, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Soriano 1673 y SILVIA ROSANA BARRIOS, 31 años, divorciada, docente, oriental, domiciliada en Soriano 1673.
14) $ 273 3/p 372 Ene 27- Ene 29 (0010)

OFICINA No. 3

NELSON EDUARDO CACERES, 40 años, divorciado, apicultor, oriental, domiciliado en Montalvo 6435 y MARY BEATRIZ ROMANO, 42 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Montalvo 6435.
14) $ 273 3/p 352 Ene 27- Ene 29 (0011)

ALEJANDRO ISMAEL CASTRO, 28 años, soltero, desocupado, oriental, domiciliado en Burgues 2769 9 y MARIA FLORENCIA PANIZZA, 27 años, soltera, labores, argentina n u, domiciliada en Burgues 2769 9.
14) $ 273 3/p 354 Ene 27- Ene 29 (0012)

RAFAEL ERNESTO CORREA, 37 años, divorciado, corredor de seguros, oriental, domiciliado en El Cairo 3383 y YOSELIN BELLETTI, 32 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en El Cairo 3383.
14) $ 273 3/p 359 Ene 27- Ene 29 (0013)

RODRIGO ABELARDO COSTA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Bogota 4054 y GIOVANNA PAOLA GRECO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Bogota 4054.
14) $ 273 3/p 367 Ene 27- Ene 29 (0014)

OFICINA No. 4

DARIO YAMANDU LOPEZ, 21 años, soltero, desocupado, oriental, domiciliado en Cont Austria 3220 y ELIZABETH DAIANA ODERA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Mallorca 4461 B.
14) $ 273 3/p 353 Ene 27- Ene 29 (0015)

GUILLERMO DANIEL GORGA, 32 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Miguel Barreiro 3169 402 y MARIA NOEL RODRIGUEZ, 34 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Dr. Magested 1845.
14) $ 273 3/p 355 Ene 27- Ene 29 (0016)

ALCIDES GOMEZ, 74 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Canelones 836 001 y MARTA GLIELMA, 72 años, viuda, jubilada, oriental, domiciliada en Canelones 836 001.
14) $ 273 3/p 364 Ene 27- Ene 29 (0017)

LUIS ENRIQUE LEMA, 38 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Andrés Gómez 2008 y LAURA INES ALONSO, 37 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Andrés Gómez 2008.
14) $ 273 3/p 381 Ene 27- Ene 29 (0018)

OFICINA No. 5

EDUARDO PABLO MARTIN, 33 años, soltero, policia, oriental, domiciliado en Carlos M. Ramirez 124 3 y TELMA DANIELA COLMAN, 26 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Carlos M. Ramirez 124 3.
14) $ 273 3/p 362 Ene 27- Ene 29 (0019)

MANUEL ALCIDES TERRA, 51 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Pedro de Leon 6778 y MARISA PARDO, 42 años, divorciada, comercio, oriental, domiciliada en Pedro de Leon 6778.
14) $ 273 3/p 363 Ene 27- Ene 29 (0020)

NICOLAS VALENTIN TOLEDO, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Guillermo Laborde 4590 303 y VIVIANA FEBE DIAZ, 21 años, soltera, educadora prescolar, oriental, domiciliada en Guillermo Laborde 4590 105.
14) $ 273 3/p 365 Ene 27- Ene 29 (0021)

JUAN FRANCISCO MEZZETTI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Sputnik 1630 y DORIAN ADRIANA FERREIRA, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Mariano Moreno 2525 16.
14) $ 273 3/p 376 Ene 27- Ene 29 (0022)

ALVARO ENRIQUE MARECO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Consulado 3255 803 y MARIA VIRGINIA MADRUGA, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Lafinur 1811.
14) $ 273 3/p 377 Ene 27- Ene 29 (0023)

ROBERTO FABIAN MIGUEZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Julio H. y Obes 1246 702 y ANA LAURA GAGLIARDI, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Julio H. y Obes 1246 702.
14) $ 273 3/p 379 Ene 27- Ene 29 (0024)

MARCELO ALFONSO TATO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Eufemio Masculino 2691 y FRANCISCA MARIA ANSELMI, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Llambí 1592.
14) $ 273 3/p 383 Ene 27- Ene 29 (0025)

OFICINA No. 6

ALFREDO EDUARDO RODRIGUEZ, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Benito Blanco 686 501 y MARIA ALEJANDRA PIFFARETTI, 30 años, soltera, nutricionista, oriental, domiciliada en Benito Blanco 686 501.
14) $ 273 3/p 368 Ene 27- Ene 29 (0026)

JOSE LUIS SEGUESSA, 33 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado en Democracia 2391 y SOLEDAD SARNIGUET, 26 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Democracia 2391.
14) $ 273 3/p 373 Ene 27- Ene 29 (0027)

GERMAN ANDRES SCHINCA, 53 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en 8 de Octubre 3797 y MARIA FERNANDA CAMEJO, 31 años, soltera, empleada, brasileña N U, domiciliada en 8 de Octubre 3197.
14) $ 273 3/p 375 Ene 27- Ene 29 (0028)

MAXIMILIANO SAPORITO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Estanislao López 4838 602 y MARIA GABRIELA ZEBALLOS, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Estanislao López 4838.
14) $ 273 3/p 378 Ene 27- Ene 29 (0029)

MARIO CESAR SATURNO, 39 años, soltero, marino militar, oriental, domiciliado en Chile 3338 12 y ANA CRISTINA NUNES, 39 años, soltera, empleada, brasileña, domiciliada en Chile 3338 12.
14) $ 273 3/p 380 Ene 27- Ene 29 (0030)

OFICINA No. 7

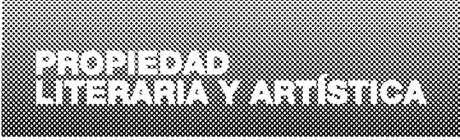
HUGO DANIEL VEGA, 24 años, soltero, herrero, oriental, domiciliado en Cabildo 2212 y ALEJANDRA VALERIA DEGASPERI, 19 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Vilardebó 2041.
14) $ 273 3/p 366 Ene 27- Ene 29 (0031)

MARCOS ANDRES PASTRANA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Montero Vida Urreta Nº 825 Ap. 2 y MARIA LETICIA CASTRO, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Heredia Nº 4163.
14) $ 273 3/p 370 Ene 27- Ene 29 (0032)

JOSE MARCELO PENA, 33 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado en Enrique Martínez 2154 303 y LOURDES DINAHIR GARCIA, 27 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Enrique Martínez 2154 303.
14) $ 273 3/p 371 Ene 27- Ene 29 (0033)

MARTIN URRUTIA, 28 años, soltero, empleado, orietal, domiciliado en Blanca del Tabaré 2917 701 y VERONICA MONTESERIN, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Leyenda Patria 3038 502.
14) $ 273 3/p 374 Ene 27- Ene 29 (0034)

JORGE CARLOS NEGRONE, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Florencia 3731 y NORIS CRISTINA QUINTANA, 31 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Juan Paullier 2670.
14) $ 273 3/p 382 Ene 27- Ene 29 (0035)



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

**BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR**

FUNDACION DESEM DEL URUGUAY DESEM JOVENES EMPRENDEDORES solicitan la inscripción de las siguientes Obras 1) "MANUAL DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL" 2) "MANUAL DEL AUDITOR DE EMPRESAS JUVENILES" del cual se declara EDITORES-PROPIETARIOS. Montevideo 23 de enero de 2004 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 1350 10/p 10613 Ene 27- Feb 09 (0036)

SOCIEDADES
DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA

BUS SOL Y LUNA LTDA.

Fecha: 12 01 04
Inscripción: Nº 282, Fecha: 21 01 04
Socios: Pedro Edgar Adabachian Der Krikorian y Eduardo Francisco Cidras de Brun.
Objeto: Transporte y afines.
Plazo: 30 años
Capital: $ 50.000.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Indistinta.
22) $ 1593 1/p 10606 Ene 27- Ene 27 (0037)

"TRIGISO LIMITADA"

Contrato: 29 diciembre 2003
Socios: CIPRIANO GOÑI REYES y GABRIEL CAFARO ECHEVERRIA.-
Administración: CONJUNTA
Objeto: Comercialización e intermediación en

comercialización de granos y frutos del País.- Comercio en general.-
Plazo: 25 años del 29 diciembre 2003.-
Capital: $ 16.000.- CUOTAS: 16 DE $ 1.000.- CADA SOCIO: 8 CUOTAS.-
Domicilio: TRINIDAD - FLORES.-
Inscripción: REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO No. 146, el 7 ENERO 2004.
22) $ 2124 1/p 10609 Ene 27- Ene 27 (0038)

DUMONTEX S.R.L.
CESION

FECHA: 10 diciembre 2003.
INSCRIPCION: Nº 55 2004.
CEDENTES: ROGELIO COPIZ GABRIELA PAEZ (TOTALIDAD)
CESIONARIA: MABEL IGLESIAS (25 cuotas).
22) $ 1062 1/p 10618 Ene 27- Ene 27 (0039)

DORMI-FLEX S.R.L.
CESION

FECHA: 10 diciembre 2003.
INSCRIPCION: Nº 56 2004.
CEDENTES: ROGELIO COPIZ, GABRIELA PAEZ, (totalidad)
CESIONARIA: MABEL IGLESIAS (50 cuotas).
22) $ 1062 1/p 10619 Ene 27- Ene 27 (0040)

SMT LTDA.

Contrato: 01 12 2003
Inscripción: Nº 9120 - 2003
Socios: Alfredo Rojas Bolla (26 cuotas);
Carmen Colman Caceres (20 cuotas);
Angel Varela Rossi (43 cuotas);
Sergio Castro Martínez (15 cuotas),
Jorge Vidart Fernandez (12 cuotas)
Janet Mendez (7 cuotas),
Rossana Mezzano (27 cuotas)
Capital: $ 30.000
Objeto: Servicios de Hemoterapia, importación, exportación.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo
Administración: Alfredo Rojas Bolla, Angel Varela Rossi, Rossana Mezzano Quijano.
22) $ 2124 1/p 10620 Ene 27- Ene 27 (0041)

PANADERIA MARISOL SRL
CESION = MODIFICACION

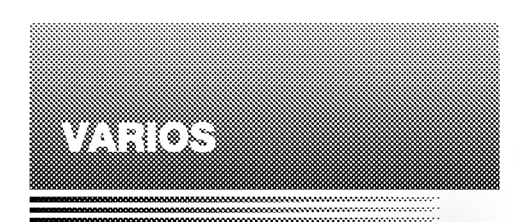
CONTRATO: 4 6 2003 INSCRIPCION: Nº 8689. CEDENTES: José Dominguez González (15 cuotas), Carmen Pardiñas Pose (15 cuotas). CESIONARIOS: María Graciela Dominguez Pardiñas (29 cuotas), José Luis Dominguez Pardiñas (1 cuota). MODIFICACION: Administración, representación y dirección de los negocios sociales corresponde a María Graciela Dominguez.
22) $ 1593 1/p 10621 Ene 27- Ene 27 (0042)

PROVICENTRO RAQUEL LIMITADA
CESION CUOTA y MODIFICACION

CONTRATO 31.12.2003
INSCRIPTO Nº 75
CEDENTE JUAN CARLOS RODRIGUEZ, CARLOS RODRIGUEZ Y MARIA LUISA PANIZZA (totalidad cuotas sociales 1000 cuotas
CESIONARIAS: ANA CLAUDIA ALBAREZ NORMA JOSEFINA BISTOLFO - 500 cuotas a cada una
modificacion
ADMINISTRACION indistinta, alternativa o conjunta
PLAZO 30 años
CAPITAL SOCIAL $U 16.000 aportado en partes iguales dividido en 100 cuotas de $U 160 correspondiendole a cada socia 50 cuotas sociales.
22) $ 2124 1/p 10622 Ene 27- Ene 27 (0043)

GADAT S.R.L.

Contrato: 17.12.03.
Inscripción: Nº 9858 - 26 12 03.
Socios: Claudia García Dovat (65 cuotas)
Gustavo Ferreiro de Arieta (35 cuotas)
Capital: $ 20.000.
Administración y representación: Indistinta.
Objeto: Construcción, proyectos de arquitectura, dirección de obras, etc.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 30 años.
22) $ 1593 1/p 10624 Ene 27- Ene 27 (0044)



MONTEVIDEO

ENTES

ANTEL

AVI04002
AVISO A LOS FUNCIONARIOS DE ANTEL

La Administración Nacional de Telecomunicaciones llama a Aspirantes, entre sus funcionarios para proveer:
4 cargos Jefe Comercial, Clase 4.01.F0, con destino Gerencia de División Call Center.
REQUISITOS:
-Clases y Series mínimas con derecho a presentarse:
* Cualquier clase y serie
-Antigüedad: mínimo 1 año en Antel
-Calificación mínima último período calificado:
* Grado 3 en cada factor.
SELECCIÓN:
-Se aplicará procedimiento de Antecedentes y Pruebas.
Fecha de cierre del período de inscripción: 13 de febrero de 2004.
INSCRIPCIÓN:
Los interesados se podrán inscribir enviando nota al fax 9284301, que incluya los siguientes datos:
Número de Circular del Llamado
Nombre
C.I.
Repartición donde presta servicios
Teléfono
O A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCION:
<http: intranet.net.in.iantel.com.uy reclutamiento concurso.htm>
Si desea completar el formulario On-line.
En todos los casos deberá confirmar su inscripción por los teléfonos 928.43.50 al 55.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50178 Ene 27- Ene 29 (0045)

AVI04003
AVISO A LOS FUNCIONARIOS DE ANTEL

La Administración Nacional de Telecomunicaciones llama a Aspirantes, entre sus funcionarios para proveer:
1 cargo Gerente de Area Planificación y Desarrollo Call Center, Clase 1.03.A0, con destino Gerencia de División Call Center.
REQUISITOS:
-Clases y Series mínimas con derecho a presentarse:
* Abierto a Profesionales Nivel mínimo Gerente de Sector (designados o con funciones asignadas)
Los postulantes deberán tener, al momento de la inscripción al llamado, una antigüedad mínima de 2 años en el cargo que revisten actualmente (presupuestal o con funciones)
-Calificación mínima último período calificado:
* Según lo dispuesto en el art. 4º del Reglamento de Calificaciones (R.N. 1310 88) quedan exceptuados de la aplicación del mismo los niveles gerenciales, por lo tanto no se evaluará este ítem en el concurso.
SELECCIÓN:
-Se aplicará procedimiento de Antecedentes y Pruebas.
Fecha de cierre del período de inscripción: 13 de febrero de 2004.
INSCRIPCIÓN:
Los interesados se podrán inscribir enviando nota al fax 9284301, que incluya los siguientes datos:
Número de Circular del Llamado
Nombre
C.I.

Repartición donde presta servicios
Teléfono
O A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCION:
<http://intranet.net.in.iantel.com.uy/reclutamiento/concurso.htm>
Si desea completar el formulario On-line.
En todos los casos deberá confirmar su inscripción por los teléfonos 928.43.50 al 55.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50179 Ene 27- Ene 29 (0046)

AVI04004
AVISO A LOS FUNCIONARIOS DE ANTEL

La Administración Nacional de Telecomunicaciones llama a Aspirantes, entre sus funcionarios para proveer:
1 cargo Especialista en Recursos Humanos, Clase Grupo ocupacional 2 -Profesionales- Nivel B, con destino Gerencia de División Call Center.
REQUISITOS:
-Clases y Series mínimas con derecho a presentarse:
* Funcionarios con título universitario del Grupo Ocupacional 2 - Profesionales de la actual estructura escalafonaria de la empresa, con especialización en Recursos Humanos.
-Antigüedad: mínimo 1 año en Antel
-Calificación mínima último período calificado:
* Grado 3 en cada factor.
SELECCIÓN:
-Se aplicará procedimiento de Antecedentes y Pruebas.
Fecha de cierre del período de inscripción: 13 de febrero de 2004.
INSCRIPCIÓN:
Los interesados se podrán inscribir enviando nota al fax 9284301, que incluya los siguientes datos:
Número de Circular del Llamado
Nombre
C.I.
Repartición donde presta servicios
Teléfono
O A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCION:
<http://intranet.net.in.iantel.com.uy/reclutamiento/concurso.htm>
Si desea completar el formulario On-line.
En todos los casos deberá confirmar su inscripción por los teléfonos 928.43.50 al 55.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50180 Ene 27- Ene 29 (0047)

AVI04005
AVISO A LOS FUNCIONARIOS DE ANTEL

La Administración Nacional de Telecomunicaciones llama a Aspirantes, entre sus funcionarios para proveer:
1 cargo Especialista Técnico, Clase 2.02.B0/2.08.B0/2.09.B0, con destino Gerencia de División Call Center.
REQUISITOS:
-Clases y Series mínimas con derecho a presentarse:
* Funcionarios con título de Analista Programador, Ingeniero Civil o Industrial o Ingeniero de Sistemas de Computación.
-Antigüedad: mínimo 1 año en Antel
-Calificación mínima último período calificado:
* Grado 3 en cada factor.
SELECCIÓN:
-Se aplicará procedimiento de Antecedentes y Pruebas.
Fecha de cierre del período de inscripción: 13 de febrero de 2004.
INSCRIPCIÓN:
Los interesados se podrán inscribir enviando nota al fax 9284301, que incluya los siguientes datos:
Número de Circular del Llamado
Nombre
C.I.
Repartición donde presta servicios
Teléfono
O A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCION:
<http://intranet.net.in.iantel.com.uy/reclutamiento/concurso.htm>
Si desea completar el formulario On-line.
En todos los casos deberá confirmar su inscripción por los teléfonos 928.43.50 al 55.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50181 Ene 27- Ene 29 (0048)

AVI04006
AVISO A LOS FUNCIONARIOS DE ANTEL

La Administración Nacional de Telecomunicaciones llama a Aspirantes, entre sus funcionarios para proveer:
1 cargo Especialista en Información, Clase 2.02.B0/2.05.B0/2.08.B0/2.09.B0/2.10.B0, con destino Gerencia de División Call Center.
REQUISITOS:
-Clases y Series mínimas con derecho a presentarse:
* Funcionarios con título de Analista Programador, Ingeniero Civil o Industrial, Ingeniero de Sistemas de Computación, Contador-Licenciado en Administración, Economista.
-Antigüedad: mínimo 1 año en Antel
-Calificación mínima último período calificado:
* Grado 3 en cada factor.
SELECCIÓN:
-Se aplicará procedimiento de Antecedentes y Pruebas.
Fecha de cierre del período de inscripción: 13 de febrero de 2004.
INSCRIPCIÓN:
Los interesados se podrán inscribir enviando nota al fax 9284301, que incluya los siguientes datos:
Número de Circular del Llamado
Nombre
C.I.
Repartición donde presta servicios
Teléfono
O A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCION:
<http://intranet.net.in.iantel.com.uy/reclutamiento/concurso.htm>
Si desea completar el formulario On-line.
En todos los casos deberá confirmar su inscripción por los teléfonos 928.43.50 al 55.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50182 Ene 27- Ene 29 (0049)

MINISTERIOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION CIVIL
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Montevideo, 22 de enero de 2004.-
Según lo dispuesto por el Art. 94 del Decreto 500/91 se notifica a la Agente de 1ra. (P.A..) María Virginia ENEBU BERRIEL, perteneciente a la Dirección Nacional de Identificación Civil, de la Resolución Nº 92/03 de fecha 19 de setiembre de 2003, que clausura el Sumario Administrativo dispuesto por Resolución Nº 164/02 de 26 de diciembre de 2002, disponiendo la cesantía de la funcionaria con fecha 31 de enero de 2004, con la pérdida de los medios sueldos retenidos provisoriamente.
27) $ 1620 3/p 10627 Ene 27- Ene 29 (0050)

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION CIVIL
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Montevideo, 22 de enero de 2004.-
Según lo dispuesto por el Art. 94 del Decreto 500/91 se notifica al Agente de 2da. (P.A..) Roberto Badem VERA MORALES, perteneciente a la Dirección Nacional de Identificación Civil, de la Resolución Nº 92/03 de fecha 19 de setiembre de 2003, que clausura el Sumario Administrativo dispuesto por Resolución Nº 164/02 de 26 de diciembre de 2002, disponiendo la cesantía del funcionario con fecha 31 de enero de 2004, con la pérdida de los medios sueldos retenidos provisoriamente.
27) $ 1620 3/p 10628 Ene 27- Ene 29 (0051)

BANCOS

BANCO COMERCIAL
FONDO DE RECUPERACION PATRIMONIO BANCARIO
CONVOCATORIA APERTURA COFRES FORT

SE CONVOCA A LOS TITULARES DE COFRES FORT DE LA SUCURSAL PUNTA DEL ESTE INVERSIONES A CONCURRIR EL DIA 29 DE ENERO DE 2004 A LAS 14 HORAS A LOS EFECTOS DE LA APERTURA DE LOS MISMOS CONFORME CLAUSULA 21 DEL REGLAMENTO
TELEFONO CONSULTAS: (02) 915.05.01 Internos 334-263.
27) $ 720 2/p 10626 Ene 27- Ene 28 (0052)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



Banco Central del Uruguay

MESA DE NEGOCIACIONES
CAMBIOS Y ARBITRAJES
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 22 DE ENERO DE 2004

PAISES	MONEDAS TRANSF. MERCADO DE CAMBIOS	COD.	ARBITRAJES
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500	2,892500
BRASIL	REAL	1000	2,838000
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700 U$S	1,844400
JAPON	YEN	3600	106,040000
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900	1,234000
UNION MONET. EURO	EURO	1111 U$S	1,270900

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

				COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG. BILLETE	0501	$	10,040	10,140
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	10,300	10,400
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	29,490	29,540
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	29,500	29,550
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	29,500	29,550

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A CENTRO DE COMUNICACION INSTITUCIONAL TELEFAX: 19671690

27) (Cta. Cte.) 1/p 50177 Ene 27- Ene 27 (0053)

CAJA NOTARIAL



CAJA NOTARIAL

Intímase a la escribana Adriana Terranova Fontana, la regularización de su situación con el Instituto, bajo apercibimiento de la aplicación de las medidas dispuestas por la resolución del Directorio del 20 de agosto de 2002, acta 2482, asunto 832. Plazo hasta el 20/02/2004. Sector Fiscalización Caja Notarial de Seguridad Social.

27) $ 540 1/p 10608 Ene 27- Ene 27 (0054)

ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

QUIRIEGO S.A.

Asamblea del 17/11/03 resolvió reducir el capital integrado en la suma de $ 17:130.408,77.- (pesos uruguayos diecisiete millones ciento treinta mil cuatrocientos ocho con 77/100).
Documentación en Juncal 1327, apartamento 2201. Se convoca a los interesados por el plazo de 30 días.

28) $ 15930 10/p 10604 Ene 27- Feb 09 (0055)

VIDVIVANT S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos de: alimentación, automotriz, comunicaciones, informática, servicios profesionales, técnicos administrativos, importación, exportación, representaciones, comisiones, toda clase de operaciones con inmuebles, explotación agropecuaria. El objeto se podrá cumplir en el país y/o en el exterior.
CAPITAL: $ 1.000.000
PLAZO: 100 AÑOS
REGISTRO: 21/01/2004.
Nº: 488.

28) $ 2124 1/p 10612 Ene 27- Ene 27 (0056)

"FLEXUR S.A."

Objeto: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos, anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractiva, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 1.500.000. Inscripción: 22/01/04, 550.

28) $ 3717 1/p 10616 Ene 27- Ene 27 (0057)

CAMBIO TYNSET S.A.
Aumento de Capital

Asamblea Extraordinaria del 30.06.03
Inscripción Nº 6547 17.09.03
Nuevo capital: $ 8.000.000.

28) $ 1062 1/p 10623 Ene 27- Ene 27 (0058)

REICHHOLD TRADING S.A.

Asamblea del 04/08/03 aumentó el Capital Social a: R$ 4.991.050.- (reales cuatro millones novecientos noventa y un mil cincuenta).
Registro: 12/01/04, Nº 254.

28) $ 1062 1/p 10625 Ene 27- Ene 27 (0059)

FOFIP S.A. - FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INVERSION PRIVADA S.A.
Artículo 291 Ley 16.060

Asamblea Extraordinaria Accionistas celebrada el 29/07/2003 resolvió reducir el capital integrado quedando fijado en $ 51.370.910.- Convócase a acreedores a deducir oposición, plazo: treinta días.
Documentación: Plaza Independencia 811 PB.
El Directorio.

28) $ 15930 10/p 10629 Ene 27- Feb 09 (0060)

SONDA URUGUAY S.A.

Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 24 febrero 2003, aumento capital contractual a $ 30.000.000 (pesos uruguayos treinta millones).
Inscripción: 12 Enero 2004. No. 214.

28) $ 1062 1/p 10630 Ene 27- Ene 27 (0061)

GREIF URUGUAY S.A. ANTES VAN LEER URUGUAY S.A.

NOMBRE - PLAZO - DOMICILIO. Articulo 1º. Constitúyese "GREIF URUGUAY S.A.". Su plazo es de 100 años desde hoy. Se domiciliará en Montevideo y podrá tener domicilios especiales y todo tipo de ramificaciones dentro y fuera del país.
Inscripción: 15 Enero 2004. No. 335.

28) $ 1593 1/p 10631 Ene 27- Ene 27 (0062)

PUERTO CLARO S.A.

OBJETO. Articulo 2º. Su objeto es la realización de todo tipo de actividades de inversión y tenencia de activos de cualquier clase, en el país o en el exterior, por cuenta propia, incluyendo a vía de ejemplo, la participación en otra u otras sociedades nacionales o extranjeras, cualquiera sea su tipo. (Articulo 47 de la ley 16.060).
Inscripción: 15 Enero 2004 No. 334.

28) $ 2124 1/p 10632 Ene 27- Ene 27 (0063)